

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

CARRERA DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN LA CARRERA DE
DERECHO**

**EFICACIA SANCIONATORIA AL REGIMEN DE
VISITAS FRENTE A SU REGULACION
DENTRO DEL CODIGO DE FAMILIA 2018**

Sustentante:

Alexa Fernández Solís

Tutor:

Mario Zúñiga Morales

SEPTIEMBRE, 2018

DECLARACIÓN JURADA

Yo Alexa Fernández Solís, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número 1-1575-0372, en condición de egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "Eficacia sancionatoria al régimen de visitas frente a su regulación dentro del código de familia 2018" es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula: 1-1575-0372

CARTA DEL TUTOR

San José, 13 de setiembre del 2018

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante **ALEXA FERNÁNDEZ SOLÍS** cédula de identidad número 115750372 me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **EFICACIA SANCIONATORIA AL REGIMEN DE VISITAS FRENTE A SU REGULACION DENTRO DEL CODIGO DE FAMILIA** el cual ha elaborado para optar por el grado académico de **LICENCIATURA EN LA CARRERA DE DERECHO**. -

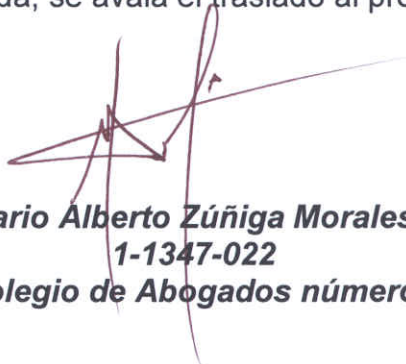
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones. -

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
	TOTAL		100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Mario Alberto Zúñiga Morales.
1-1347-022
Carné Colegio de Abogados número 23.080

San José, 15 de noviembre de 2018

Señores(as)

Universidad Hispanoamericana

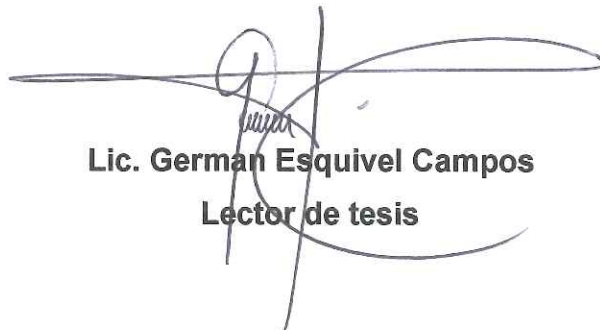
Facultad de Derecho

Estimados(as) señores(as):

Por este medio, quien suscribe, Lic. German Esquivel Campos, en mi calidad de Lector de la Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada **"EFICACIA SANCIONATORIA AL REGIMEN DE VISITAS FRENTE A SU REGULACION DENTRO DEL CODIGO DE FAMILIA 2018"**, realizada por la postulante **Alexa Fernández Solís**, me permito indicar que el presente trabajo de graduación **se encuentra listo para su defensa**.

De conformidad con las disposiciones normativas y formalidades de la institución, la estudiante anteriormente mencionada, ha cumplido puntualmente con los requisitos establecidos para el desarrollo de su Tesis, encontrándose la misma efectivamente finalizada, tanto formal como sustancialmente, por lo que ya se puede proceder con la defensa efectiva de la misma.

Sin otro particular por el momento, se suscribe atentamente,



Lic. German Esquivel Campos
Lector de tesis

San José, 30 de noviembre del 2018

Universidad Hispanoamericana

Facultad de Derecho

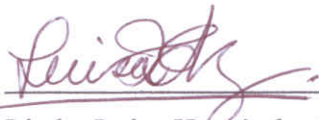
S.O.

Estimados señores:

He leído y corregido el trabajo final de graduación denominado: EFICACIA SANCIONATORIA AL RÉGIMEN DE VISITAS FRENTE A SU REGULACIÓN DENTRO DEL CÓDIGO DE FAMILIA 2018, elaborado por la estudiante Alexa Fernández Solís, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Corregí en el trabajo aspectos como estructura de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan al escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista, considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Atentamente,



Licda. Luisa Hernández Hernández

Céd. N.º 7-0038-0373

Carné Colypro N.º 6027

Filóloga

INDICE

Dedicatoria.....	VI
Agradecimiento.....	VIII
Introducción.....	IX
CAPITULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.....	10
1.1 Planteamiento del problema.....	11
1.1.1 Antecedentes del problema.....	11
1.1.2 Problematización del problema.....	12
1.1.3 Justificación del problema.....	14
1.2 Formulación del problema.....	15
1.3 Objetivos.....	16
1.3.1 Objetivo General.....	16
1.3.2 Objetivo Especifico.....	17
1.4 Alcances y limitaciones.....	18
1.4.1 Alcances.....	18
1.4.2 Limitaciones.....	19
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	20
2.1 Contenido Histórico.....	21
2.1.1 Reseña histórica del derecho de familia en Costa Rica.....	21

2.1.2	Reseña histórica del derecho de familia	22
2.1.3	Reseña histórica del derecho de visita	25
2.1.4	Naturaleza y régimen del derecho de visitas.....	30
2.2	Contenido Teórico.....	34
2.2.1	Concepto de la familia y sus tipos.....	34
2.2.2	Concepto de la patria potestad.....	37
2.2.3	Concepto de régimen de visitas.....	43
2.2.4	Importancia del régimen de visitas.....	49
2.2.5	¿Quién es una persona menor de edad.....	50
2.2.6	Importancia de los padres en la crianza de los hijos.....	52
2.2.7	Derechos que tienden a ser violentados.....	54
2.2.8	Relación de los abuelos con los nietos.....	55
2.2.9	¿Qué es el interés superior del menor?.....	62
2.2.10	Obligados a cumplir el régimen.....	67
2.2.11	Soluciones ante un incumplimiento.....	68
2.2.12	Aspectos relevantes en el tema del régimen.....	71

2.2.13 Factores externos que intervienen en la ejecución del régimen.....	75
2.2.14 Posibles sanciones ante el incumplimiento.....	77
2.2.15 Modificación del régimen de visitas.....	81
2.2.16 El régimen de visitas cuando la pareja demanda la separación.....	84
2.2.17 Consideraciones para fijar un régimen de visitas.....	85
2.2.18 Fundamento legal del régimen de visitas.....	87
2.2.19 Puntos de encuentro familiar.....	90
2.2.20 Intervención familiar.....	93
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	95
3.1 Tipo de investigación.....	96
3.1.1 Finalidad.....	96
3.1.2 Dimensión temporal.....	97
3.1.3 Marco.....	98
3.1.4 Naturaleza.....	99
3.1.5 Carácter.....	100

3.2 Sujetos y fuentes de investigación.....	101
3.2.1 Primera mano.....	101
3.2.2 Segunda mano.....	102
3.2.3 Tercera mano.....	103
3.3 Técnicas e instrumentos para recolectar la información.....	104
3.4 Definición conceptual, operativa e instrumental de las variables.....	105
3.4.1 Variable independiente.....	105
3.4.2 Variable dependiente.....	106
3.5 Operalización de la hipótesis.....	107
CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	108
4.1 Conclusiones.....	109
4.2 Recomendaciones.....	113
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	117
BIBLIOGRAFIA.....	118
GLOSARIO.....	121

DEDICATORIA

Primeramente, la presente tesis es dedicada a Dios porque gracias a Él he llegado hasta donde estoy, me ha permitido tener salud y entendimiento para avanzar en la carrera de derecho y lograr lo que me he propuesto a través de los años universitarios. Dios es el centro de mi vida.

De igual forma agradezco a mis padres pilar fundamental en mi vida, la bendición más grande que Dios me ha dado.

A mi padre Luis Fernández cuyo esfuerzo permitió que cursara mis estudios, siendo un apoyo económico y emocional invaluable, un hombre incondicional y que me apoya sin queja o reproche alguno, siempre esforzado por darme lo mejor, agradezco que sea el mejor padre del mundo.

A mi señora madre por siempre estar a mi lado y por haberme impulsado a ser una mujer estudiosa y con el objetivo de ser profesional y tener un futuro como Abogada y persona, le agradezco por cada muestra de su amor incondicional, por su paciencia, por sus detalles para conmigo, sus consejos y perseverancia en creer en mí y por ser la mejor madre que Dios pudo darme.

A mi novio el cual siempre me ha brindado su amor incondicional, por darme apoyo en momentos de flaqueo y en los momentos que me costaba creer en mí misma, le agradezco por impulsarme a ser mejor persona y mujer, por ser mi compañero de lucha, mi mano derecha y estar siempre presente en mi vida. Le

agradezco sus palabras de aliento y motivarme diariamente a confiar en Dios y saber que todo lo puedo si lo tengo en mi vida.

Finalmente agradezco a mis sobrinos que los amo con todo mi corazón y que me motivan día a día a ser un ejemplo para ellos, un ejemplo de persona de mujer y de profesional.

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por haberme permitido terminar mi carrera con éxito, a mis padres por siempre estar ahí para apoyarme, y sobre todo por darme la oportunidad de poder estudiar, a mi novio que siempre estuvo presente durante mi carrera y siempre me ayudo cuando así lo necesite, agradezco a mi familia por siempre desearme lo mejor, e impulsarme a cumplir mis sueños.

Agradezco a mis profesores, en especial a mi tutor Mario Zúñiga el cual me ayudo en gran manera para poder lograr realizar la tesis de la mejor forma posible, y además siempre estuvo pendiente de poder ayudarme en lo que ocupara para realizarla.

INTRODUCCIÓN

El Régimen de Visitas e Interrelación Familiar es una figura jurídica del Derecho de Familia, que nace en Costa Rica con el fin de regular las relaciones familiares entre los progenitores y sus hijos, sobre todo en casos de los progenitores separados y que no viven en un mismo techo con sus hijos menores. Con el fin de regular las relaciones familiares entre los progenitores que no viven con sus hijos y sus niños en Costa Rica es que surge el régimen de visitas familiares, para de esta manera poder regular las visitas entre el progenitor que no vive con su hijo y su hijo y así poder fortalecer su relación de manera afectiva y con tiempo de calidad, pudiendo el padre compartir con su hijo de manera sana y en un lugar apto para el menor, garantizando siempre por encima de todo el interés superior de la persona menor de edad.

Muchas veces este fin no se puede cumplir ya que se presentan circunstancias que lo impiden y hacen que de esa manera el régimen se viole.

En esta investigación se realizará una amplia recolección de información que estén relacionados con el derecho de visitas y como tal con el derecho de familia, además se ampliará el tema sobre los derechos humanos y fundamentales para poder lograr entender cuáles son los derechos que se violan en este proceso a la hora de fijarlo.

CAPITULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La investigación se llevará a cabo con los progenitores que no viven con sus hijos y que de alguna manera se les violenta sus derechos a poder compartir con sus menores.

1.1.1 Antecedentes del problema

En Costa Rica el régimen de interrelación familiar no está propiamente regulado en el código de familia.

En el código de familia únicamente encontramos un artículo que nos menciona información sobre este tema y no de manera amplia.

Hasta el momento dicho código es el que se mantiene vigente en Costa Rica, y a pesar de que lo dicho por la ley es de acatamiento obligatorio, de igual manera se violentan los derechos tanto del menor de edad de compartir con su progenitor, así como el del progenitor para compartir con su hijo.

1.1.2 Problematización del problema

Cuando se habla del derecho de visitas o Régimen de Interrelación Familiar, se entiende que este se otorga por medio de un juez para poder otorgar la forma de relacionarse el progenitor y su hijo con el que no vive, debido a no lograr llegar a un acuerdo con la madre del menor, entonces se recurre a este proceso para buscar una manera de lograr el encuentro de ambos , aunque muchas veces ya sea la o el progenitor con el que vive incumple dicho régimen he impide que el menor pueda relacionarse con su padre que no vive haciendo imposible que pueda existir una relación entre ellos, y violentando tanto el derecho del niño de poder compartir con su padre como el del padre de poder compartir con su hijo.

Y por lo tanto se incumple con el régimen otorgado por un juez para poder relacionarse con la persona menor de edad, lo que impide que pueda haber una cercanía entre ambos, y violenta los derechos de ellos de poder mantener una relación sana.

El problema está en que cuando la madre o el padre con el que vive el menor, incumple el régimen de visitas se tarda mucho tiempo para poder resolver de manera efectiva estos casos, debido a que en la ley este tema se encuentra muy en pañales, es aquí donde está el gran problema a resolver ya que a pesar de que un tribunal dicte una orden para que se cumpla un régimen de visitas, muchas veces estos se incumplen y no se dan tal y como debería ser, y a la hora de resolver se tarda mucho tiempo ya que no se cuenta con lo necesario para poder resolverlo de manera eficaz y rápida. En la mayoría de los casos los progenitores

que no viven con sus hijos tienen que esperar hasta años para que se pueda dar una resolución ante un incumplimiento de estos.

Si bien es cierto dicho régimen se dicta para que sea cumplido a cabalidad, sin embargo, esto no es así y hay muchos huecos en la ley en cuanto a este tema.

1.1.3 Justificación del problema

En la actualidad hay muchos padres o madres que no quieren relacionarse ni compartir con sus hijos, pero no por eso podemos dejar de lado aquellos que luchan días tras día para poder obtener un régimen de visitas que se cumpla como se debe para poder relacionarse con sus hijos de manera sana y así compartir y darles una mejor calidad de vida a sus menores.

La presente investigación se justifica desde el valor teórico, debido a que la investigación está dirigida a rellenar ese vacío que se encuentra en el código de familia costarricense en cuanto a las sanciones de manera inmediata ante el incumplimiento del régimen.

Este trabajo pretende investigar o encontrar una manera más rápida y eficaz en cuanto al cumplimiento del régimen de visitas cuando este sea incumplido por la parte encargada del menor, y así poder lograr obtener eficacia en cuanto a las sanciones de dicho régimen, y de esta manera poder impulsar diferentes tipos de sanciones para la persona que lo incumpla.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Puede llegar a producirse eficacia sancionatoria al régimen de visitas en cuanto a su regulación dentro del código de familia?

1.3 OBJETIVOS

Según Balestrini (2002) los objetivos “orientan las líneas de acción que se han de seguir en el despliegue de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio. Sitúan el problema planteado dentro de determinados límites”.

1.3.1 Objetivo general

Determinar la posibilidad de que las medidas sancionatorias al régimen de visitas se hagan cumplir de manera inmediata.

Según hurtado Jacqueline (2007) expresa: el objetivo general de una investigación precisa la finalidad del estudio, en cuanto a sus expectativas y propósitos más amplios, dentro de consideraciones de factibilidad.

Según Gallo, J. y González, E. (2000). Definir los objetivos generales de la investigación consiste en decir de forma clara y concisa que es lo que se pretende obtener.

Según Arias (2006), un objetivo general expresa “el fin concreto de la investigación en correspondencia directa con la formulación del problema”.

1.3.2 Objetivos específicos

- ✓ Identificar y analizar el código de familia en lo concerniente al régimen de visitas.
- ✓ Determinar posibles sanciones inmediatas en caso de incumplimiento al régimen.
- ✓ Analizar la posibilidad de establecer mecanismos que ayuden a mejorar la relación intrafamiliar para evitar el incumplimiento del régimen.
- ✓ Identificar el derecho que se violenta tanto del menor de edad como el de su progenitor.

Según Herrera L, (2008). Los objetivos específicos presentan de manera operacional que se desea determinar, comparar, conocer o analizar en función del o los objetivos generales de la investigación.

Según Hurtado, J (2007) “Los objetivos específicos de un proyecto de investigación tienen por finalidad el requerimiento o propósito en orden a la naturaleza de la investigación y tienen como orientación el objetivo general”.

Según Balestrini M (2007). Los objetivos específicos presentan de manera operacional que se desea determinar, comparar, conocer o analizar en función del o los objetivos generales de la investigación.

1.4 ALCANCES Y LIMITES DEL PROBLEMA

1.4.1 Alcances

La investigación abarca un enfoque socio histórico de la familia, el tema relacionado con el régimen de visitas y además lo que es la historia del derecho. Así como la regulación existente en el derecho nacional e internacional que se enfoca en dicho tema. El estudio de esta investigación beneficiara a que se rellene un vacío existente en la ley costarricense.

Se pretende fomentar la incorporación de diferentes sanciones ante el incumplimiento al régimen de visitas que sean de manera eficaz y rápida, realizando una modificación en la ley relacionada con este tema. Además, se tiene como alcance que la ley modifique las sanciones que se aplican cuando se da un incumplimiento a este régimen para que así se pueda resolver más rápido y con menos tramite dicho incumplimiento, sin tener que esperar un largo tiempo para ver cómo se resuelve.

Además, tiene como alcance hacer saber a los legisladores costarricenses que se deben reformar varios artículos del código de familia en cuanto al régimen de visitas ya que la poca información que allí encontramos sobre dicho tema no es suficiente para poder llevar a cabo un proceso ante un incumplimiento, y debido a esto es que en nuestro país muchas veces se tarda demasiado resolviendo un caso de este tipo y aun así no se llega a obtener una sanción eficaz ni rápida.

1.4.2 Limitaciones

Se da una limitación debido a que este tema del régimen de visitas únicamente se encuentra regulado en el código de familia de manera muy escasa en un solo artículo, el cual no habla directamente sobre dicho tema.

Hay una inexistencia por parte de la legislación que no permite que haya otras medidas eficaces aplicables a aquellas personas que incumplen con un régimen de visitas, por lo cual la gran mayoría de estos casos nunca llegan a nada.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 CONTENIDO HISTÓRICO

2.1.1 Reseña histórica del derecho de familia en Costa Rica:

En Costa Rica las primeras leyes que existieron fueron las españolas y las Leyes de Indias, estas se mantuvieron hasta el año 1842, en el que se emitió el llamado Código General, que era el que regulaba todo lo concerniente al Derecho de Familia. Era un derecho con mucha discriminación entre estos tenemos los hijos que eran habidos fuera del matrimonio se les llamaba “hijos incestuosos”, además era un derecho de orden patriarcal y de prevalencia masculina.

El derecho de familia es un conjunto de normas que se encarga de regular las relaciones familiares de las personas.

Esta rama del derecho no tiene como objetivo un modelo abstracto de familia sino más bien los núcleos familiares que se dan en la realidad costarricense.

El derecho de familia era contenido en el código civil de Costa Rica del año 1888, lo que este código contenía se consideraba que era bastante avanzado ya que reconoció a la mujer casada capacidad jurídica, permitiéndole la administración de sus bienes y además se consagro el divorcio vincular, más sin embargo restringía las acciones de investigación de paternidad, siendo esto privilegios para los hombres, además en este código se estableció también lo que es la distribución de bienes del matrimonio y el divorcio, en el Derecho Comparado se reconoce a nuestro país como el primero regulado como un régimen legal, teniendo como

precedentes el Código Civil Polaco de 1825, este tenía como presupuesto la plena capacidad jurídica de las mujeres y su igualdad.

Además, se dieron leyes especiales muy importantes para el derecho de familia como lo fue una ley de adopción en 1934 y la Ley de Pensiones Alimentarias del año 1916, pero que después fue sustituida por la de 1953.

También se dio la creación de la Constitución Política de Costa Rica del año 1949 que contenía principios de igualdad entre el hombre y la mujer, en los años sesenta se conformó un grupo para revisar la normativa familiar y se terminó en el año 1973 con la creación del Código de Familia, desde entonces este código ha sufrido diferentes cambios, y se han dado varias reformas.

Por ejemplo, en el año 1996 se dio un ajuste referente al tema de la discapacidad de las personas.

Las ideas de crear un código de Familia se dieron en un seminario en el año 1966 con la ayuda del Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense del Seguro Social y el Ministerio de Trabajo, cuando el código se creó se decía que era un código bastante avanzado para esa época comparado con los demás países latinoamericanos.

2.1.2 Reseña histórica de la familia:

El origen de la familia es sumamente antiguo se dice que es tan antiguo como el de la humanidad, era el padre y la madres quienes tenían la autoridad para dirigir la familia, pero en el siglo XIX fue cuando aparecieron ciertos motivos históricos-

sociológicos que querían quitar la forma de familia antes mencionada, y es aquí donde pasa de ser patriarcal a matriarcal.

En un principio la relación de la sociedad humana tiene una relación directa con los procesos de consanguineidad directa, y sobre eso que se construyen las primeras estructuras de la familia.

Se dice que la familia desde su evolución ha venido cumpliendo una función triple: la reproducción humana, la estructura de sobrevivencia y la generadora de cultura.

Se puede decir que lo que llamamos como familia es la que conforma el proceso constitutivo de la sociedad, según los historiadores describen la familia como una unidad biológica o natural.

Los historiadores utilizan el término de familia para describir un parentesco o una unidad en la que exista un vínculo sanguíneo.

La palabra familia proviene del latín “familus” que significa “sirviente que le pertenece a un amo”, también procede del latín familia “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens, la familia está unida a un régimen de propiedad. El término abrió su campo para también incluir a la esposa e hijos del pater familias a quien legalmente ellos pertenecían.

El pater familias era el que tenía la obligación de alimentar al conjunto de personas en la misma casa.

La familia está constituida por personas que comparten una afinidad o consanguineidad, además de otras razones diversas, esta suele estar constituida por parientes que viven en el mismo lugar, una familia puede ser llamada como “extensa o nuclear”.

La integración de los miembros de una familia se da por la reproducción sexual, o también por medio de la adopción.

En los antepasados en la familia la mujer era una esclava, pero conforme se fue modernizando la mujer se hizo más independiente y empezó hacer las cosas por sus propios méritos.

En estos casos la iglesia era quien asumía todo lo relacionado con la educación y sexualidad, ya que su fin principal era la procreación, la obediencia y el respeto y el sustento y corrección de los padres para con sus hijos.

Se dice que la familia no fue siempre de orden patriarcal, hace más de medio siglo atrás era normal o común que el hombre tuviera más de una mujer y la consanguineidad de parentesco era de orden materno ya que siempre se sabía quién era la mamá, pero no necesariamente se sabía quién era el padre, la familia era el elemento determinante de toda organización social.

Cuando la familia entra en la actualidad o se moderniza, vemos cómo se reduce el número de integrantes y es aquí donde la familia pasa a ser una unidad de consumo, antes de la unidad de producción, es cuando la familia sufre un gran

cambio sociocultural, donde se encuentra ligada a cambios culturales, sociales y económicos.

Al referirnos a la familia hay muchas formas de poder identificarla y con la modernización se han ido implementando a la sociedad nuevos tipos de familias, estas vienen a modificar la subjetividad.

La familia fue fundada en la unión entre un hombre y una mujer y es el principal modelo como tal, en la actualidad es el modelo más difundido.

2.1.3 Reseña histórica del derecho de visitas:

El autor Francisco Rivero Hernández argumenta: “el origen histórico-jurisprudencial de esta figura que se presenta por primera vez como posibilidad de que unos abuelos pudieran ir a ver y a visitar a su nieto a la residencia habitual de este. Sentencia de la cour de cassation francesa del 8 de julio de 1857, hizo que empezara a llamarse” derecho de visita” y que fue aceptado por la doctrina francesa, que fue la primera que lo estudio y ya después por otras más.

En cuanto al término “régimen de visitas” no es el más adecuado para utilizar, se dice que el más conveniente debería ser “derecho a mantener las relaciones personales”

A través de la humanidad, los conflictos en las relaciones familiares derivan de algo tan común en estos días, y esto tiene que ver con el divorcio o separación de los padres. Cuando esto ocurre generalmente los niños se quedan viviendo en casa de uno de sus padres y es justo aquí cuando comienza el problema familiar.

Es allí donde empiezan las amenazas de todo tipo, y es aquí en donde se empieza a utilizar al menor de manera indebida como un objeto de venganza o amenaza en donde ellos son las principales víctimas.

A causa de este tipo de conflictos de esta índole el derecho de familia ha tenido que ver la manera de prestar más atención e importancia a este tema para resolverse esta situación con lo que conocemos como régimen de visitas o derecho de visitas, que es que el menor tenga derecho de relacionarse con el progenitor que no vive.

El autor Enrique Varsi Rospigliosi argumenta que:

En la doctrina comparada se le ha otorgado varias denominaciones como el derecho de relación, derecho de comunicación, y es que si hablamos de derecho de visitas se alude solo a un aspecto de relaciones familiares, el físico, siendo la institución por demás mucho más amplia.

La legislación ha seguido el mismo sentido, en Argentina se le conoce como derecho a tener adecuada comunicación (CC, art 264, inc. 2) o Derecho de comunicación (como lo consagra su proyecto). Como se ha detallado la corriente tanto doctrinaria, jurisprudencial, como legislativa viene reconociendo una nueva denominación el derecho a tener una adecuada comunicación con el hijo, podemos observar que son muchas las legislaciones que han superado o van superando el primitivo y poco abarcador termino de “régimen de visitas”.

En nuestro país se sugiere que se utilice la palabra “interrelación familiar” ya que se dice que una denominación más apta para lo que llamamos régimen de visitas, Y según la jurisprudencia costarricense, en la actualidad el “derecho de visitas” tiene un contenido más amplio de lo que propone esa expresión.

Hoy en día la información o las bases que se tienen para este tema son muy escasas y tienen una atención muy mínima, según Rivero es hasta mediados del siglo pasado que el derecho de visita accede al nivel jurídico por vía jurisprudencial, particularmente en Francia.

El autor Francisco Rivero Hernández argumenta: “el origen histórico-jurisprudencial de esta figura que se presenta por primera vez como posibilidad de que unos abuelos pudieran ir a ver y a visitar a su nieto a la residencia habitual de este. Sentencia de la cour de cassation francesa del 8 de julio de 1857, hizo que empezara a llamarse” derecho de visita” y que fue aceptado por la doctrina francesa, que fue la primera que lo estudio y ya después por otras más.

Este régimen nace como una negativa de los tribunales franceses para autorizar a los abuelos a poder visitar a sus nietos, en contra de la voluntad de sus padres y argumentaba que si lo permitían estarían atentando contra la patria potestad de los padres.

Se logró abrir paso debido a que no toda la doctrina compartía esa misma postura, entonces se presentan argumentos más sentimentales que jurídicos y es así como se logra cambiar la posición de la corte de casación francesa en ese momento.

El régimen de visitas no tiene un origen totalmente definido, muchos dicen que este nació propiamente de la jurisprudencia y que existen algunos códigos pero que no la contemplan de una manera expresa, de hecho en Costa Rica dicho régimen no se encuentra expresamente dentro del Código de Familia, simplemente hace una sugerencia en cuanto al tema en el artículo 56 del Código de Familia en su primer párrafo el cual dice: “al declarar el divorcio el tribunal tomando en cuenta el interés de los hijos menores y las aptitudes física y moral de los padres, determinara a cuál de los cónyuges confía la guarda, crianza y educación de aquellos.

Sin embargo, si ninguno de los progenitores está en capacidad de ejercerlas, los hijos se confiarán a una institución especializada o persona idónea, quienes asumirán las funciones de tutor.

El tribunal adoptara además las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos.” Y además de este el artículo 152 del Código de Familia también el cual indica “en caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el tribunal tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores dispondrá, en la sentencia todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza, y educación de ellos, administración de bienes, y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de estos.

Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

En nuestro país este régimen se encuentra regulado principalmente en la Convención sobre derechos del niño que fue ratificada en el año 1990, en el artículo 9 en el párrafo 3 de dicha convención: Los Estados partes respetaran el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

Así también el código de la niñez y la adolescencia en su artículo 35 que indica:

Las personas menores de edad que no vivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia que investigue la situación.

La suspensión de este derecho deberá discutirse en sede judicial.

2.1.4 Naturaleza y régimen del derecho de visitas:

Según la escuela judicial del Poder Judicial de Costa Rica “se ha reconocido la condición de ser un derecho que deriva del jure sanguinis, o sea una prerrogativa que tiene su origen en un ligamen de filiación directo a partir de la cual ha cambiado su orientación:

“Su silueta primitiva tiende a modificarse para satisfacer imperativos nuevos. Cuando surgió constituía una verdadera prerrogativa de naturaleza puramente

civil, destinada a mantener ligámenes afectivos que el derecho no quería desconocer completamente, aunque contradijeran la organización jurídica de la protección de la niñez. Destinado a satisfacer la relación frustrada del visitante, no se inspiraba directamente en el interés del menor.

Al contrario, la evolución de las concepciones y el desarrollo de las medidas protectoras de la infancia llevaron, en seguida, la jurisprudencia a valerse de ese derecho en una óptica muy diferente que lo asimilaba cada vez más nítidamente a una medida de seguridad. El interés del niño asume un lugar más importante y el aspecto de prerrogativa civil es substituido por la noción de derecho-función y aun por la idea de medida de defensa social”

Según lo indica Carlos Pantoja Murillo en su artículo de la escuela judicial, “las visitas únicamente pueden ser controladas o interferidas, cuando existan motivos que lo requieran, para proteger el interés superior de la persona menor de edad.”

Las visitas no deben de afectar en ningún sentido a los menores, pero tampoco deberían afectar al progenitor que las solicita. Dichas visitas deberían ser sanas para ambas partes, y sin ningún tipo de inconveniente.

No es prudente que a la hora de realizar una visita esta se dé en la casa del otro progenitor, porque la idea es que el menor pueda compartir con su progenitor no custodio de una manera eficaz y al estar presente su otro progenitor puede que esta se vea afectada por la influencia que puede ejercer uno sobre el otro.

“Para que un régimen se pueda cumplir como debe ser, lo ideal es que las visitas entre ambos se realicen en el lugar que el progenitor que lo solicito así lo indique.

Los jueces de Familia tienen como su deber el poder promover que exista un acercamiento entre el padre y su hijo y la manera de hacerlo es estableciendo los Regímenes de Visitas, de manera que no afecte a ninguno de los dos.

Se trata de que el menor de edad pueda crecer con suficientes muestras de afecto, y mucho más si se trata del afecto de sus padres. Las visitas deben hacerse de manera que procure el contacto natural de los menores con sus padres.

Solo por motivos muy graves que hagan que el contacto de los menores con su progenitor pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral, solo así se puede privar a los padres de este derecho”. “Los derechos de los hijos no pueden estar atados a los conflictos y problemas que existan entre sus progenitores.

El padre que no tiene la guarda de sus hijos tiene derecho a vigilar su educación.

Debemos mencionar que también está en la posibilidad de solicitar el cambio de tenencia o cuidado de los mismos, siempre en interés del menor, es decir siempre que esto sea lo mejor para el menor.

Se debe buscar la manera de que exista esa relación entre padre e hijo, de hecho, es por esa razón que los jueces de Familia dictan los regímenes de visitas, para que de alguna manera se logre el acercamiento.

Además de que es sumamente importante que el menor pueda crecer recibiendo afecto de ambos progenitores.

Se busca que ese vínculo se dé, de manera inmediata y no esperar a que pase un largo periodo del tiempo, para poder lograrlo.

En ocasiones los padres no buscan la manera de solicitar un régimen de visitas porque sienten que no tienen el apoyo suficiente de parte de las autoridades para hacerlo.

O simplemente porque creen que por ser hombres la ley no les va a favorecer mucho y siempre le darán la razón a la mujer, aspecto curioso que llama mucho la atención, debido a que en estos tiempos hemos podido observar como en muchos casos de este tema, los tribunales le han dado la razón a los hombres por las pruebas aportadas.

Es deber de los Jueces de Familia también el velar porque realmente se cumpla a cabalidad con dicho régimen, ya que siempre los más afectados salen siendo los niños y estos regímenes lo que buscan es de que el interés del menor siempre este por encima de todos los demás.

Además, se busca que el menor no crezca sin carencias afectivas por alguno de sus padres, ya que está comprobado que eso podría generarle grandes problemas psicológicos durante toda su vida.

La mayoría de niños que crecen sin apoyo afectivo por parte de sus padres o uno solo de ellos llegan a presentar problemas en su desarrollo y generalmente llegan a ser personas que sufren de problemas emocionales con frecuencia.

Al determinar un Régimen se deben establecer también sus condiciones como el espacio en que se ha de desarrollar la visita, como lo mencionamos antes lo más apto sería en el hogar del progenitor que lo solicita o donde este indique siempre y cuando este dentro de lo permitido para el desarrollo adecuado, con este tipo de Régimen se contribuye en gran manera a que se eviten problemas entre los progenitores y así esto beneficiaría al menor.

2.2 CONTENIDO TEÓRICO

2.2.1 Concepto de la familia y sus tipos:

La familia es un concepto que ha ido evolucionando conforme pasa el tiempo, y ha ido cambiando conforme se dan los cambios sociales, esta tiene una gran cantidad de definiciones, se dice que “Es un grupo de personas que las une un parentesco, se conforma por vínculos consanguíneos o no, además de conformarse también por vínculos sociales”, se dice que “la familia es también la organización social más general y que la relación de parentesco puede darse en distintos niveles uno de otro.”

Otra definición que se le ha dado según el Diccionario de la Lengua Española es “entre otras cosas, un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.”

La familia siempre ha sido y es, el pilar principal de la sociedad es aquí donde los miembros de se desarrollan y se educan, además es allí en donde la familia se convierte en aquel refugio en momentos dolorosos y de alegría, se dice que la fundación de la familia está en el matrimonio, la familia es una comunidad de amor que transmite valores éticos, religiosos, culturales, sociales a quienes la integran.

Conforme se dan las transformaciones de la familia con el pasar del tiempo así mismo se dan cambios socioeconómicos y tecnológicos en cuanto a las estructuras familiares.

La familia está sujeta a transformaciones debido al medio en que se desarrollan y sobre todo por las relaciones sociales que en su interior se generen y así para con otros grupos familiares.

Esta será la base de equilibrio que se tendrá frente a las demás personas del entorno que nos rodean, se dice que es de suma importancia ya que en la familia es donde nos ocurre la gran mayoría de aprendizajes, y será una comunidad en donde las personas conviven.

Esta no se mantiene estática en el tiempo si no que evoluciona, y es fundamental para el desarrollo integral de la sociedad.

Según Sanz (1997) en una de sus obras indica que:

“La familia romana era habitualmente un organismo más vasto que nuestro consorcio doméstico, por ello, a la muerte del paterfamilias, el grupo familiar dejaba de estar sometido a la potestad de éste y se dividía en otras tantas familias como hijos varones, hubiere engendrado el mismo pater, quienes, por su parte, se convertían en pater familias, desprendiéndose de dicha sucesión, que a la mujer se le consideraba incapaz para ejercitar la función de jefe de la casa y por tanto, no podía formar una familia en el sentido romano, con lo cual quedaba excluida del ejercicio de las funciones públicas” (pp.291 - 306)

Hoy en día la familia sufre cambios constantes y no solo existe un tipo si no que hay varios tipos y conforme pase el tiempo va a ir sufriendo más cambios en la sociedad.

Existen varios tipos de familias:

- 1) **FAMILIAS COMPUESTAS:** Están conformadas por el papa, la mama, y por un miembro que solo tenga vinculo consanguíneo con uno de ellos ya sea con la madre o el padre.
- 2) **FAMILIA NUCLEAR:** Es aquella que está conformada por el padre, la madre y sus hijos.
- 3) **FAMILIA EXTENSA:** Este tipo de familia es la que incluye a los abuelos, tíos, primos.
- 4) **FAMILIAS MONOPARENTALES:** Se compone únicamente por alguno de los padres y su hijo.
- 5) **FAMILIAS ENSAMBLADAS:** es la unión de dos familias monoparentales, dando lugar a una nueva familia.
- 6) **FAMILIAS HOMOPARENTALES:** es el último tipo de familia que ha surgido, son padres del mismo sexo y sus hijos, ya sean ambos hombres o mujeres.
- 7) **FAMILIAS ADOPTIVAS:** un adulto o una pareja, con uno o más hijos adoptados.
- 8) **FAMILIAS SIN HIJOS:** Se conforman por dos adultos heterosexuales u homosexuales.

El último tipo de familia que ha surgido en la sociedad es el de la familia homoparental, y se prevé que conforme vaya evolucionando la sociedad lleguen a existir otros tipos de familia diferentes, más aún ahora que la sociedad se encuentra en constantes cambios.

La familia tiene funciones:

- A) LA PROTECTORA:** es el cuidado de niños, ancianos, enfermos o personas discapacitadas, además el de brindar seguridad contra los riesgos que se presenten.
- B) LA ECONÓMICA:** proveer los bienes materiales que sean necesarios para la subsistencia.
- C) LA BIOLÓGICA:** proteger la vida humana.
- D) LA EDUCATIVA:** fomentar los valores, religiosos, éticos, y sociales.
- E) LA EMOCIONAL:** la familia es la única que esta sin importar nada a cambio de manera incondicional.

Cabe recalcar que es importante dentro de este tema también abarcar lo que es el tema de patria potestad debido a que está relacionado con el tema del régimen de visitas de los progenitores.

2.2.2 Concepto de patria potestad:

La Responsabilidad Parental tiene su origen en el término patria potestad, que perfila su génesis, en el mundo perdido que organizó la civilización con los albores de la vida humana —como se conoce hoy— como se comprueba con los descubrimientos arqueológicos que datan de entre los 18000 y 22000 años a. C. (Eisler, 1997, pp 1-17)

Según Carrillo (1996) opina que:

“...lo femenino fue el móvil de la organización familiar, la mujer el centro de la misma, analizando los distintos modelos de organización social de la antigüedad, y destacando que la vida humana es cíclica o diacrónica” (p.8)

La patria potestas no fue una forma de guarda o tutela de los miembros de la Familia, no se extinguía a menos que mediara una emancipativo. Se consideraba a la patria potestas como un conjunto de poderes y facultades, entre los cuales se destacan la potestad de aceptar o de rechazar al hijo recién nacido, vender a los hijos y a las mujeres, entregarlos en matrimonio, disolver el matrimonio de sus hijos, es decir, el pater familias era la única persona sui iuris de la arcaica familia romana y se proyectaba sobre los alieni iuris, sometidos, carentes de una capacidad plena. (Eisler, 1997).

Se define la patria potestad como los deberes y facultades que pertenecen a quienes la ejercen con las personas y bienes que están sujetos a ellos, para protegerlos desde la medida que sea necesaria, se menciona que es la potestad o poder que tiene el progenitor sobre sus hijos, este debe asumir su representación ya sea judicial como extrajudicialmente.

La patria potestad según el artículo 140 del código de familia de Costa Rica, es que le *“compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes, y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial”*.

El artículo 141 de este mismo código nos explica que *“los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos”*.

Además, el artículo 163 del código de familia costarricense que habla sobre la recuperación de la patria potestad y dice: *“cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa del Tribunal que lo rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en estado de abandono con fines de adopción”*.

La patria potestad son una serie de derechos que le otorga la ley a los progenitores sobre sus hijos y los bienes de estos, además de los deberes que deben de cumplir estos con sus hijos, un deber de los padres es cuidar, proteger, y alimentar a sus hijos, esta se ejerce por ambos padres.

Es importante reiterar que la patria potestad es intransferible, e irrenunciable y además es imprescriptible.

Esta potestad como bien se llama se ejerce por los padres hasta que la persona cumpla la mayoría de edad, solo una autoridad judicial competente o la muerte del titular puede dar fin al mismo.

A la patria potestad también se le denomina como “Autoridad Parental” que va mas de acuerdo con el principio de igualdad de derechos y deberes de los padres.

Únicamente los padres son los que ejercen la patria potestad, esta compete a los padres y a las madres a administrar los bienes de sus hijos, protegerlos, y les da el derecho y deber de guardarles.

El ejercicio de la Patria Potestad puede suspenderse por sentencia judicial y puede ser de manera temporal, por desacuerdos que entorpezcan de una manera grave el ejercicio de la misma y para evitar daños o perjudicar a los menores de edad.

Los titulares de la patria potestad son el padre y la madre en conjunto excepto que exista una privación de carácter judicial que lo impida, la privación de esta misma no es de manera definitiva y se puede recuperar, eso sí, si con ello se da un beneficio para la persona menor de edad.

Los motivos por los que se termina o suspende la patria potestad pueden ser varios según el artículo 158 del Código de Familia costarricense se da por:

- a-** Matrimonio o por mayoría de edad adquirida del hijo o hija
- b-** Por la muerte de quienes la ejercen
- c-** Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo del menor de edad en el plazo que el juez le haya otorgado.
- d-** Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.
- e-** Cuando uno o ambos padres sustraigan, retengan, ocasionen lesiones, vendan, promuevan, legitimen o faciliten, por cualquier medio que las personas menores de edad bajo su autoridad parental sean víctimas de trata o actividades conexas.

La manera en que puede gestionarse la suspensión de la patria potestad puede darse por juicio del tribunal o bien por medio del Juzgado de Familia donde vive la persona menor de edad, esto siempre tomando en cuenta el interés superior del menor.

La patria potestad posee varias características entre ellas son: es compartida, temporal, es intransferible, irrenunciable, imprescriptible.

Es compartida ya que según el artículo 140 del Código de Familia costarricense *“les compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial”*, sin embargo, se pueden dar excepciones ya que en muchas ocasiones existen conflictos de intereses entre los padres y por lo tanto deben aplicarse las disposiciones pertinentes para cada caso en concreto.

Es intransferible porque ninguno de los padres se puede quitar la patria potestad de manera voluntaria sobre su hijo, únicamente se le permite cuando las circunstancias indiquen que evidentemente lo obligan a hacerlo, le puede confiar a un allegado la guarda y crianza de los hijos, pero siempre conservando la patria potestad.

Es irrenunciable debido a que la patria potestad constituye una función de potestad jurídica, y las potestades son aquellos poderes jurídicos que se le atribuyen a una persona no para que esta realice sus intereses sino más bien para que realice los intereses de alguien más, que en este caso sería el de sus hijos.

Es temporal porque normalmente se ejerce hasta que la persona cumpla la mayoría de edad.

Es imprescriptible por qué no puede prescribir, no pierde vigencia salvo que el menor de edad cumpla su mayoría de edad.

En algunos países como España, el Tribunal Supremo le retira la patria potestad a un padre por incumplir con el régimen de visitas y además por no hacer el pago de la obligación alimentaria, ya que consideran que la patria potestad no es un mero título y por esto su incumplimiento reiterado puede dar lugar a que esta sea retirada del mismo.

Mientras que en nuestro país lo mencionado anteriormente no es motivo para poder retirarles la patria potestad a los progenitores.

2.2.3 Concepto de régimen de visitas o régimen de interrelación familiar:

El Tribunal de Familia costarricense ha señalado lo siguiente: *“... III. El régimen de visitas es el medio a través del cual, los progenitores continúan manteniendo y profundizando la relación con sus vástagos, cuando no ostentan la guarda de los hijos, y por diferentes razones, se ha roto la relación de pareja...”*

En nuestro país está regulado ante todo en la Convención sobre Derechos del Niño ratificada por nuestro país en 1990. Es el artículo 9 párrafo 3 de dicho instrumento internacional la norma que se refiere al punto que interesa: *“...3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de sus padres a verlos regularmente, excepto cuando sea en contra de sus intereses y su bienestar.*

Este régimen es el que se produce a partir de que se da la separación o divorcio entre el padre y la madre del menor, y este establece la forma de relación que va a tener el menor con el padre que no vive, este se concibe como el medio idóneo para fortalecer la relación y el afecto entre las personas que las unen vínculos de

filiación ya sea con o sin relación de sangre, y hasta llega hablarnos de los padrinos bautismales y sus abuelos, el régimen otorgado, es mucho más que eso, es una forma de compartir la guarda del menor.

El derecho de visitas fue creado para permitir a quien visite al menor a darle su cariño, estas no deben porque perjudicar a los menores.

La jurisprudencia costarricense “indica que hoy en día lo que denominamos “derecho de visita” tiene una capacidad mucho más extensa de lo que proyecta que van desde la "visita" en un sentido preciso hasta las formas de comunicación y estancias o convivencias temporales (derecho de estancia) entre dos personas, una de las cuales es, por lo general, el hijo o la hija menor de dieciocho años y la otra su progenitor o su progenitora. (...)

En otras palabras, ese instituto lo que intenta que el progenitor o la progenitora no terminen siendo personas extrañas con el paso del tiempo y que el menor o la menor pueda relacionarse con él o ella y con otras personas de su entorno familiar, lo que, sin duda, es susceptible de proporcionarle un equilibrio psicológico fundamental para su desarrollo personal y social.

En nuestro país se da en gran mayoría la violación de derechos de las personas implicadas en el proceso de fijar un régimen de visitas.

Voto de mayoría IV:

- El voto número 484-05 de las trece horas, veinte minutos del veintisiete de abril de dos mil cinco, quien lo que interesa dice: "A nivel legal, los artículos 56 y 152

del Código de Familia de alguna forma sugieren el tema, lo mismo que los numerales 35 y 131 inciso a del Código de la Niñez y la Adolescencia, y 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica. Desde luego es palpable la limitación terminológica de la palabra con que tradicionalmente se ha designado. Un autor español que ha profundizado aceptablemente el tema puntualiza lo siguiente: “...Uno de los primeros problemas que plantea la institución que aquí estudiamos es el terminológico: el de la denominación que la individualice frente a otras, con un significante idóneo y comprensivo de su contenido y efectos.

Es evidente que la expresión “derecho de visita”, que hasta ahora vengo manejando por ser la más habitual y conocida, resulta hoy pobre e insuficiente para recoger y denominar jurídicamente la figura a que me refiero, que tiene en la actualidad, en todos los sistemas jurídicos, un contenido efectuar y relacional mucho más amplio de lo que sugiere aquella denominación clásica y semánticamente la palabra visita.”

Es así que, según la jurisprudencia de nuestro país, la forma correcta y la que es más adecuada para llamarlo es la de Régimen de Interrelación familiar, ya que este significado abarca más sobre lo que en realidad es este Régimen y no simplemente una visita, algunos autores, y varias jurisprudencias anteriores a la reforma de 1976 todavía utilizan la expresión “derecho de visita” y la de “relaciones personales”.

Es por ello que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia indico que no la podemos llamar “derecho de visitas” porque esta tiene un contenido mucho más amplio y en realidad llamarle “Régimen de Visitas” es una forma errónea de hacerlo.

El autor español -Francisco Rivero Hernández- hace su sugerencia terminológica, ante el “valor semántico excesivamente estrecho de la tradicional palabra “visitas””: “No tanto por esos precedentes sin en razón de su justificación, fines que persigue y contenido relacional, entiendo que serían expresiones más correctas y apropiadas hoy, y en nuestro sistema jurídico (como ya hemos visto en otros), las de “derecho de comunicación”, o “derecho de relación “o a “relacionarse”, o “derecho a relaciones personales” por dejar apuntada alguna.” (Op.cit. p. 22).

El autor Pedro Andrés Mejías Salas, se refiere al “régimen de visitas” como “el derecho que tienen los padres que no gozan de la patria potestad, de poder visitar a sus hijos conforme al tiempo determinado en una resolución judicial mediante sentencia o en el acta de la audiencia de conciliación judicial. Es también un derecho para los padres a quienes no se les otorgo la tenencia o decidieron unilateralmente ceder la tenencia al otro cónyuge o conviviente, ya que de acuerdo con la ley a quien no se conceda la tenencia se le otorgara un régimen de visitas. Visto desde el derecho del menor, es un derecho de los niños y adolescentes el de relacionarse con su padre o madre con quien no convive”.

Su finalidad es la de fomentar las relaciones humanas paternas o materno-filiales y mantener latente la corriente afectiva padres-hijos, a pesar de la separación o el

divorcio, previniendo que a los niños no les afecte gravemente la separación de los padres, este busca una unión y comunicación con las personas que son visitadas, las visitas deben realizarse con fluidez y espontaneidad entre los menores y sus progenitores.

Para la jurisprudencia costarricense no solo es proteger la integridad de la persona menor de edad, sino también la colaborar en la construcción de los lazos afectivos entre las personas.

“Tribunal de Familia voto número 326-03 de las ocho horas quince minutos del cinco de marzo del dos mil tres). También ha mencionado este Tribunal que: “... III. No podemos perder de vista, que el régimen de visitas es la institución jurídica-familiar, a través de la cual se le confiere al solicitante la facultad de relacionarse, en la especie, con su hijo, pero que la modalidad del ejercicio de su derecho tiene límites, que no es absoluto y que comporta deberes y responsabilidad para con su menor hijo, a quien el régimen debe brindar mayores gratificaciones por encontrarse en pleno proceso de estructuración de personalidad. Y debe el mismo establecerse con base en el interés superior del niño, principio rector de toda nuestra legislación familiar, entendido este como lo que más conviene al menor en el ejercicio de sus derechos (...)

De acuerdo con lo anterior el régimen de visita es un derecho de carácter familiar del cual son titulares conjuntos, tanto los progenitores como los menores de edad y cuyo propósito debe estar enfocado a cultivar el afecto, la unión y solidez de las relaciones familiares, permitiendo contacto entre ambos, y de esta forma

fortaleciendo el vínculo familiar, en nuestro país según el artículo 152 del código de familia “En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores dispondrá en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de estos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos. Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias”.

Es decir, los abuelos también tienen derecho a solicitar un régimen de visitas para poder compartir con sus nietos, más sin embargo no debe en modo alguno, prevalecer sobre el derecho de la madre y el hijo para interrelacionarse.

Este instituto lo que procura o prevé es que el padre o la madre no terminen siendo unos extraños con el paso del tiempo para el menor y que el niño o niña pueda relacionarse con ambos de una manera sana, ya que esto le genera un equilibrio psicológico fundamental para su desarrollo personal y social.

Este es un derecho en el cual tanto los padres como los menores son titulares conjuntos, y cuyo fin debe ser el de encaminar a cultivar el afecto, la unidad y contacto entre ambos.

Existe una gran cantidad de factores que repercuten en la ejecución de dicho régimen y una de ellas es que las sentencias en los procesos judiciales de Regímenes de interrelación Familiar son de difícil ejecución, y esto es debido a la infraestructura para ejecutarlas que no son las más adecuadas.

2.2.4 IMPORTANCIA DEL RÉGIMEN DE VISITAS:

Es importante poder establecer un régimen de visitas o de interrelación familiar entre los menores y sus progenitores, o bien ya sea con sus abuelos, ya que dicho régimen persigue estrechar las relaciones familiares y asegurar una solidaridad familiar, además de que por medio de este se puede fortalecer el afecto que existe entre las personas involucradas, y ayuda a estabilizar los vínculos que ya existen de una manera eficaz, sin que estas se lleguen a perder por falta de contacto.

La idea de aplicar un régimen de visitas es la de crear un mecanismo de vinculación afectiva.

Este régimen busca lograr objetivos tan importantes como lo es el desarrollo emocional y afectivo de los menores, además de que este le permite al progenitor que no habita con el menor a poder compartir, supervisar, y responsabilizarse de la crianza y educación de sus hijos, es decir que a pesar que no vive con ellos puede estar pendiente de su diario vivir y de las situaciones que le ocurren.

Es importante que se dé su debido cumplimiento ya que sus consecuencias son muy graves, y provocan consecuentemente la pérdida de afecto de los hijos hacia su progenitor, y además le impide al progenitor estar informado y contribuir en el desarrollo de su hijo(a).

A pesar de que las consecuencias que conlleva el incumplimiento de este Régimen son muy graves como ya antes se mencionó, en Costa Rica a dicho tema no se le presta la atención que se debería aun sabiendo que el más importante en todo este tema es el niño o niña menor de edad que se encuentra involucrado y que este como tal tiene derechos, y uno de estos es el derecho a compartir con sus padres ya sea que habite con ellos o no. Es importante recordar que a pesar de que no se le ha dado la debida importancia a este tema, en nuestro país se ha venido luchando para poder fortalecer los lazos familiares.

2.2.5 ¿QUIEN ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD?

Según el Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica se define a un menor de edad o a un niño o niña como: “se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.”

Entonces si se quiere dar un concepto en general sobre una persona menor de edad también se podría decir que es aquella que no ha cumplido su mayoría de edad que son dieciocho años.

En nuestro país la institución encargada de velar por la protección de esta población es el Patronato Nacional de la Infancia, quien en algunos casos actúa en conjunto con otras instituciones también.

Además, el encargado por excelencia de salvar cualquier tipo de negligencia ante un menor es el Estado.

Así como lo indica el Código de la Niñez y adolescencia costarricense las niñas y niños y los adolescentes tienen derechos y en este caso nos vamos a enfocar en los relacionados a los lazos con la familia.

Según el artículo 30 del código de la niñez y adolescencia de Costa Rica tienen: Derecho a la vida familiar: “Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre, asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidados por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.”

Y uno de los más importantes que también menciona este código costarricense es el artículo 33: Derecho a la permanencia con la familia: “Las personas menores de edad no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias especiales establecidas por la ley. En este caso, tendrán derecho a la protección y asistencia técnica gratuitas por parte del Patronato Nacional de la Infancia.”

Estos son dos de los muchos derechos que tienen los menores de edad, más sin embargo son los dos más importantes dentro del tema tratante.

Para los menores de edad es de suma importancia el crecer en una familia en la que se puedan establecer de la mejor manera y convivir en paz, para su mejor desarrollo cotidiano.

2.2.6 IMPORTANCIA DE LOS PADRES EN LA CRIANZA DE SUS HIJOS.

Por muchos años los expertos en psicología y otras ramas dieron a conocer lo importante que es para un niño (a) en los primeros años de vida el poder tener una relación cercana con su madre, más sin embargo, este concepto se ha ido extendiendo desde hace un tiempo atrás, reconociendo que el padre es también una figura importante para el desarrollo del menor tanto emocional como físico, y que además la función que tiene la madre y el padre en cuanto a sus hijos es muy diferente, claro que de igual manera a pesar que sean funciones diferentes es muy importante que ambos estén presentes.

Es un hecho que ambos tienen diferentes funciones, sin embargo, muchas veces entre ellos mismos se intercambian dichas funciones.

Un padre que esté presente en la crianza de sus hijos es necesario, para que pueda acompañarlos en su vida, cuando el padre participa puede mirar el desarrollo de su hijo(a) y así tiene más posibilidad de tener una relación afectiva más cercana con él desde que el menor nace ya que se crea un lazo entre ambos desde la temprana edad del niño o niña.

Se dice que cuando un adulto responde a las sensaciones de calmar al niño, como cuando este tiene un dolor o hambre, o simplemente el hecho de auxiliarlo cuando esté pasando por un mal momento, el menor va asociando la voz de ese adulto como un lugar seguro, algo que lo ayuda a sentirse bien nuevamente y que le genera tranquilidad y paz.

Los niños y las niñas lo que necesitan son padres que se comprometan acompañarlos en sus vidas y a guiarlos por el buen camino, dándoles un buen ejemplo por parte de ellos.

Si el padre también está presente en este tipo de tareas, será también una persona de confianza para el menor, esto es base fundamental sobre la autoestima y la seguridad personal del menor en su desarrollo.

Está comprobado que un menor que tiene más de una persona que lo quiere o lo cuida y vela por él, ese niño crece con bases más sólidas para poder enfrentarse a la vida, ya que crece más seguro de sí mismo.

Es importante que los padres estén presentes en la vida de sus hijos ya que está comprobado que cuando estos crecen sin la presencia de sus padres, cuando estén adultos pueden llegar a sufrir serios problemas emocionales, y por lo general tienden a ser personas más agresivas y posesivas.

En muchos casos los niños llegan hasta a culpabilizarse y creer que es culpa de ellos el que sus padres no estén presentes en su vida.

El papel que tienen los padres en la vida de sus hijos siempre va a ser fundamental, y por consecuente lo ideal sería que ambos padres puedan estar presentes en la vida de estos desde que ellos nacen.

Algunos autores indican que los padres son los que más aportan en el desarrollo motor del niño, les ayudan a salir al mundo más seguros y confiados, también que son un modelo de identificación masculina para los niños.

En tiempos anteriores se veía la figura paterna como aquel que únicamente proveía, pero hoy en día este concepto ha dado un gran cambiado debido a que hoy por hoy las madres también salen a laborar, entonces muchas de las funciones familiares deben de compartirse y es por ello que los padres tienen que dedicarse también al cuidado de sus hijos.

2.2.7 DERECHOS QUE TIENDEN A SER VIOLENTADOS EN EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR:

✓ Derecho de convivencia con sus padres:

Es el del menor de edad de mantener un vínculo afectivo ya sea con su madre o con su padre y en muchos casos con sus abuelos, al igual que el de los progenitores a mantener un vínculo y una comunicación con sus hijos. Y este derecho tiende a ser violentado debido a que en muchas ocasiones cuando se establece un régimen de interrelación familiar y este no se cumple, en la mayoría de las ocasiones lo que ocurre es que se le priva al menor de edad a poder relacionarse ya sea con su progenitor o progenitora.

✓ **Justicia pronta y cumplida**

Hace referencia al derecho que tiene todos los ciudadanos que deben de recibir un servicio de calidad, sobre todo aquel que se origina en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política.

Significa que se tiene el derecho a una justicia oportuna y expedita en el tiempo, la cual se debe de dictar de conformidad con las leyes aplicables.

El problema se da cuando hay un atraso en las resoluciones judiciales, por lo que perjudica en este caso al menor de edad en cuanto a su derecho de relacionarse con su padre o madre.

2.2.8 RELACIÓN DE LOS NIETOS CON SUS ABUELOS:

En voto número 1240-04 de las 13:20 horas del 21 de julio del 2004 de este Tribunal, se considera lo siguiente: "...bien vale comentar, que no es presupuesto del derecho de visitas el ejercicio de la patria potestad".

Cabe destacar que la interrelación familiar no depende de la patria potestad, sino que dependerá exclusivamente del interés superior de los menores.

Según la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia voto 28-94 de las 14:40 horas del 26 de enero de 1994) "Es decir, desde la perspectiva correcta no es presupuesto para un régimen de interrelación familiar, el ejercicio de la patria potestad, al punto que puede existir un régimen de visitas entre otro familiar y la persona menor de edad...".

Así, el régimen de visitas, interrelación familiar o relación entre el abuelo y el nieto, como es el presente caso, dependerá del interés superior del niño”.

En el artículo 152 del Código de Familia: "En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de estos”.

Uno de los principios de la normativa familiar es el de la unidad de la familia, ya que los lazos dentro de la familia amplia deben de fortalecerse, más cuando ha existido una desunión familiar. Debemos entender que una familia amplia es toda aquella que tiene representantes de más de tres generaciones, más de una familia nuclear y comprende también a los parientes colaterales, comprende a los abuelos, tíos, etc.

El derecho de visita, a pesar de que es un derecho familiar y pertenece a todas las partes involucradas en el proceso, (menores de edad y sus padres) este derecho siempre debe responder al interés superior del menor.

Es importante reiterar que los abuelos desempeñan un papel fundamental de transmisión de valores en una familia, y además no se puede olvidar que el ámbito familiar no es únicamente las relaciones paternas filiales que, aunque son las prioritarias no se pueden aislar el resto de las relaciones familiares.

El régimen de visitas comprende el derecho de llevar al niño a otro lugar diferente del que vive, por un tiempo limitado. La única manera de que se pueda privar de este derecho a uno de los progenitores es que esté poniendo en peligro la salud física o moral, o la seguridad del menor.

“El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ratificada por nuestro país en 1998, define en el artículo 5 inciso b, lo siguiente: “...b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un tiempo ilimitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual”.

Otorgamiento a favor de los abuelos:

Debemos aclarar que la interrelación familiar no depende de la patria potestad, sino que dependerá exclusivamente del interés superior de las personas menores.

Según la Sala Segunda de la Corte Suprema De Justicia voto 28-94 de las 14: 40 horas del 26 de enero de 1994, indica que “puede existir un régimen de visitas entre otro familiar y la persona menor de edad” y así el régimen de interrelación familiar entre abuelo y nieto, dependerá del interés superior del menor.

Y no debe dejarse de lado que nuestra legislación expresamente lo desarrolla en el artículo 152 del Código de Familia costarricense antes citado.

“Queda a salvo lo dispuesto para divorcio y separación por mutuo consentimiento, más sin embargo el Tribunal podrá modificar el convenio en beneficio de los hijos”.

Este mismo voto nos indica que “lo cierto es que los lazos dentro de la familia extensa deben fortalecerse, y aun con mayor razón cuando se da una desunión familiar. No debe dejarse de lado que la interrelación ha de beneficiar a la persona menor de edad.

Existe la modalidad supervisada o controlada de un régimen de visitas:

un régimen que es supervisado o controlado es aquel que se debe desarrollar en un lugar de carácter institucional y con condiciones debidamente controladas por profesionales, los cuales son los encargados de informarle al Juez lo que ha ocurrido en ese momento generalmente son por una trabajadora social o por una psicóloga del PANI, deben informarle si el régimen ha funcionado bien, y se da de manera sana y correcta, ya que en este tipo de regímenes está de por medio un tipo de desconfianza y por eso se requiere de un apoyo o control, ellos rinden un tipo de informe en el cual estipulan los retrocesos o los avances de la interacción entre los padres con sus hijos.

Este régimen hasta el momento no ha sido ampliamente analizado por la doctrina, y jurisprudencialmente ha sido poca su referencia, casi siempre se dan en ambientes donde probablemente, no resulta muy familiar ya que el lugar es el que el juez determine, generalmente son despachos judiciales u oficinas del Patronato Nacional de la Infancia, y como antes lo mencionamos supervisados por profesionales en la materia.

Este tipo de régimen se puede dar en los casos en que los progenitores consumen drogas, y por ende son controlados o supervisados, el tribunal muchas veces lo que hace es combinar la intervención de una persona que se percibe muy involucrada con el bienestar del menor de edad, y además de que se le da seguimiento por un equipo interdisciplinario.

En estos casos el juzgado lo que hace es citar a la persona involucrada, muchas veces es la abuela o abuelo, y este se encarga de informarle e instruirle sobre su función de estar al tanto del cuidado del menor durante los días que se van a realizar la visitas y además de mantenerse en contacto con el equipo interdisciplinario.

El voto número 564-08 del Tribunal de Familia, se refiere al Régimen de interrelación familiar supervisado y argumenta "(...) estima este Tribunal que debe revocarse lo dispuesto por el ad quo, y dadas las particulares condiciones de la relación entre el señor González y su hijo, mantener en beneficio del menor G.

Un régimen, mismo que se llevara a cabo en etapas que permitan una integración padre-hijo, y a la vez brinde seguridad al menor, de forma tal que los conflictos familiares hasta ahora existentes no afecten al menor, ni la relación en los días de visitas y el régimen fijado, propicie una comunicación del menor con su padre para que L, pueda determinar un yo propio en esa relación familiar y determinar si efectivamente no desea ser visitado por su padre, luego de haber mantenido cercanía con él, bajo esa perspectiva lo más adecuado para este tribunal es

establecer un **régimen supervisado**, donde el padre durante una hora, un día a la semana se relacione con el menor en un lugar neutral, determinando que ese lugar neutral es el despacho a cargo de este expediente, que cuenta con condiciones físicas y profesionales que permiten la visita ordenada, y concordado el horario con los profesionales citados, se iniciara este régimen fijado”.

Entonces en cuanto a esto entendemos que este régimen se establece en los casos en que se presenta algún tipo de problema en la relación de los menores con sus progenitores. La mayoría de estos se da cuando el menor ha tenido poco contacto con su progenitor.

¿Qué ocurre jurídicamente con un progenitor que se niega a dejar ver a su hijo por el otro progenitor, es decir incumple el régimen de visitas?

En nuestro país hoy en día no existen sentencias al respecto, cuando una parte no cumple con la sentencia y el régimen fijado, primeramente, se le hace un apercibimiento de que tiene que cumplir, y si no lo hace se le notifica personalmente y si este no cumple entonces se testimonian piezas ante el Ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad.

Esto ya pasaría a la vía penal, ya que los juzgados de familia hoy en día no están habilitados para poder resolver estos casos directamente ellos sin tener que enviarlos a la vía penal.

Cuando se da un incumplimiento al régimen de visitas muchas veces puede ser por varios factores y entre las excusas que dan están:

- ✓ Para que se los lleva si siempre se quedan con los abuelos.
- ✓ Si no me paga la pensión no lo dejo que usted lo vea.
- ✓ El menor no quiere ir porque dice que usted sale con otra mujer.
- ✓ Para que se lo quiere llevar si a usted ni le importa.

Esto por parte de la o el progenitor que si vive con el menor es decir tiene la custodia.

Es importante mencionar que el progenitor custodio que trata de impedir el derecho de comunicación entre el menor y su padre o madre, a quien realmente perjudica es principalmente a los propios hijos, que necesitan de esa relación para poder desarrollarse e integrarse en la sociedad y familia, la mayoría creen que le están causando un daño al progenitor con el que no vive, pero por el contrario quien sale aquí más afectado es el menor de edad.

Por el otro lado está el progenitor que no tiene la custodia quien también muchas veces se vale de excusas para llegar a ver a sus hijos y entre ellas están:

- ✓ El niño no quiere salir conmigo.
- ✓ El horario que tengo en el trabajo me impide llegar a recogerlos.
- ✓ Es la mama de mis hijos quien me impide poder verlos o visitarlos.

Hay que tener claro que el hecho de no cumplir lo que se acordó en una resolución judicial es un incumplimiento.

El propósito no es que se favorezca a uno o al otro progenitor, si no que el beneficio sea para ambos y que sobre todo esté por encima siempre el interés superior del menor.

2.2.9 ¿QUE ES EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR?

El código de la niñez y adolescencia en su artículo número 5 lo define como:

“Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.”

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a- Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento, y demás condiciones personales.
- c- Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d- La correspondencia entre el interés individual y el social.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintidós de junio de dos mil doce en sentencia número 08340 expresa sobre el interés superior del menor:

“Sobre el interés superior del niño: Ésta Sala en sentencias números 3173-93, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres, y 4205-96, de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, dispuso: ³VIII.- El interés superior del niño. De igual manera, diferentes instrumentos internacionales reconocen e imponen el deber estatal de prestar particular protección a los derechos de los niños y las niñas; desde instrumentos declarativos como la misma Declaración Universal, y especialmente a partir de la aprobación y vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se ha dado un impulso determinante en la protección de este grupo especial, procurando que en todo momento se brinde la adecuada asistencia y respeto de los derechos a él reconocidos, dentro de los que sobresalen a efectos del presente recurso, la promoción de las condiciones necesarias para la convivencia familiar, así como el derecho de los niños a permanecer junto a sus padres, particularmente junto a su madre ±artículo dieciséis del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador-. La jurisprudencia de la Sala es contundente en reconocer la protección que debe otorgarse a los derechos de los niños y las niñas, reconociendo, igualmente, al interés superior del niño su condición y naturaleza de principio general que, como tal, forma parte del ordenamiento jurídico y debe ser

aplicado para que rija y gobierne toda actividad administrativa y judicial relacionada con las personas menores de edad. Ejemplo claro de la protección que la Sala otorga al interés superior del niño, se encuentra en la sentencia número 2006-11262, de las quince horas del 24 de agosto de 2006, en la cual la Sala manifestó: ³III.- Sobre el interés superior del niño (a).- En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infra constitucional; reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años. («) En igual sentido la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 del 9 de agosto de 1990), le establece una serie de derechos a cualquier niño, independientemente, de su raza o nacionalidad (artículo 2°), tales como: el derecho a ser cuidado por sus padres (artículo 7°), el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social' reconociéndose a los padres como los responsables primordiales de proporcionarles las condiciones de vida necesarias para su desarrollo y el deber del Estado de adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho '(artículo 27) y en caso de tratarse además de un niño (a) mental o físicamente impedido el derecho a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad además de recibir cuidados especiales (artículo 23).”

Es importante recalcar que a pesar de que el interés superior del niño está por encima de todo, este debe ir encaminado de acuerdo con las posibilidades que tenga su grupo familiar.

¿QUIEN DEBE REPORTAR UN INCUMPLIMIENTO AL REGIMEN DE VISITAS?

El progenitor que está sufriendo el incumplimiento es el que debe informar que esto se está dando.

En realidad, el tema en cuanto a los impedimentos de poder relacionarse con los hijos menores de edad es bien complejo, ya que esto genera conductas de agresión y de conflictos entre las partes, y lamentablemente los que terminan siendo las víctimas son los hijos.

A este se define lo que es un proceso de exclusión por el cual uno de los padres en una forma abierta le habla mal del otro a su hijo, descalificándolo y haciéndolo de una forma destructiva, es un intento de lograr indisponer a su hijo para que no se relacione con el otro progenitor, y es aquí donde se dan las obstrucciones a lo que es el régimen de visitas, muchas veces el progenitor que busca ponerlo en contra del otro pone en riesgo a su hijo ya que lo indispone a salir con su padre y le crea un conflicto emocional, y es aquí donde el menor empieza con conductas extrañas y diferentes hacia su progenitor expresándole directamente que no quiere relacionarse con él. Este tipo de daños psicológicos que se le crean a los niños y niñas desde muy temprana edad lo acarrearán hasta que lleguen a la edad adulta y muchas veces nunca se llegan a sanar por completo de estas situaciones a pesar de ser ya, adultos.

Es así como el régimen de visitas debe partir con el propósito de proporcionar relación entre el progenitor que no vive con su hijo a raíz de una situación de crisis en la pareja pretendiendo que se produzca un desarrollo de la personalidad del menor sin carencias afectivas. Por lo tanto, es importante que los padres en conjunto colaboren con el objetivo de que la situación sea lo más llevadera posible para todas las partes sometidas, facilitando el contacto del padre que no tiene la custodia con su hijo, y de esta forma estaríamos evitándonos situaciones molestas que sin duda empeoraran más aún la situación.

El régimen de interrelación familiar tiene características que son:

- a- Es imprescriptible: ya que no pierde su validez ni su vigencia con el paso del tiempo.
- b- Es inalienable: no puede cederse, ni heredarse.
- c- Es relativo: debido a que todos los casos son diferentes, y se determina dependiendo de las situaciones que estén ocurriendo en ese caso.

TITULARES:

Los titulares dentro de un régimen de interrelación familiar son tanto el menor de edad como su progenitor, y en su defecto según sea el caso su abuela o abuelo.

FORMAS DE DETERMINAR UN RÉGIMEN:

Dicho régimen puede ser establecido por mutuo acuerdo entre los padres del menor o por sentencia judicial en caso de que no haya un acuerdo entre las partes.

Según la jurisprudencia costarricense indica que “adoptar como regla que el régimen de visitas únicamente se puede otorgar por sentencia, sería ir en contra de los principios del derecho de Familia (artículos 3 de la Convención sobre Derechos del Niño y 2 del Código de Familia) y olvidar que el derecho procesal debe servir para aplicar el derecho de fondo (artículo 3 del código Procesal Civil).

Es evidente y claro que el régimen que si es supervisado si va a ser establecido por el juez ya que es aquel que se da cuando ha existido algún tipo de conflicto entre los padres o entre el menor de edad y uno de sus progenitores, y por ende no existe un acuerdo entre ellos.

2.2.10 OBLIGADOS A CUMPLIR EL RÉGIMEN:

- ✓ Padre
- ✓ Madre

El obligado a cumplir en este caso es el progenitor que tiene la custodia, debido a que el progenitor no custodio a pesar de que no asista a ver a su hijo los días que han sido establecidos por un juez en sentencia, este no puede ser sancionado ya que se le estaría violentando su derecho de libre tránsito a desplazarse por el territorio, por lo que el incumplimiento en este caso es por parte del progenitor que tiene la custodia del menor.

El libre tránsito lo estipula nuestra Constitución Política:

ARTÍCULO 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de

responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

2.2.11 SOLUCIONES ANTE UN INCUMPLIMIENTO:

¿Qué se puede hacer ante un incumplimiento?

Se puede hablar con la otra parte para intentar evitar que se produzcan nuevos incumplimientos, ya que, en definitiva, mediante acuerdo todo va a ser más fácil para las partes, especialmente para los menores.

Si aun así los incumplimientos persisten, entonces se recomienda interponer una demanda por desobediencia a la autoridad judicial, y ya pasaría a manos del Ministerio Público por el tipo de delito que es la desobediencia a la autoridad.

La **duración del régimen de visitas**, así como el tiempo en que pueden hacerse, se puede hacer por dos medios ya sea por un acuerdo mutuo entre los padres que sin duda el más adecuado, pero no por ello el más usado, esta forma incluso puede ser definida en un proceso de conciliación familiar o de mediación y en caso de que exista un desacuerdo entre los progenitores se adoptan medidas y se da el régimen de visitas para que pueda existir una comunicación entre el padre y sus hijos, también incluidos los abuelos, esto lo determinara un juez mediante la fijación de tiempo, modo, y lugar del ejercicio de ese derecho.

El régimen de visitas lo establece un juez cuando del todo no fue posible que entre los padres existiera algún acuerdo para poder el padre con el que no habita comunicarse con su hijo y compartir, este lejos de ser solo un contacto físico tiene como objetivo el correcto desarrollo emocional y afectivo de los menores de edad, así como lograr la consolidación de la relación paterno filial.

El derecho de visita va mucho más allá del contacto físico, esto implica un elemento indispensable en el desarrollo psicológico y afectivo de los niños a estos fortalecer sus relaciones familiares, es un derecho del menor el poder compartir y ver a su padre con el que no convive cotidianamente.

Se entiende que el menor tras una separación tiene la necesidad de estar con ambos padres, por eso es de suma importancia que los adultos aprendan a enfrentar y a lidiar con sus problemas sin tener que mezclar a los menores de edad en ellos, es decir de una forma madura.

CASO MÁS RECIENTE EN COSTA RICA.

En nuestro país el caso más reciente que tenemos es de octubre del año 2017, en donde el Tribunal Penal de Juicio de Grecia condeno a una mujer de 34 años por el delito de desobediencia a la autoridad, al no dejar que sus dos hijos vieran a su padre biológico.

La pena que le pusieron fue de tres años de prisión, sin embargo, no fue presa debido a que el Tribunal le concedió a la sentenciada, el beneficio de ejecución condicional de la pena por un período de cinco años.

Eso significa que la imputada no puede cometer durante ese lapso ningún otro delito doloso, pues si esta lo hace si deberá cumplir la pena que le interpuso el Tribunal.

Según lo informó la oficina de prensa del Ministerio Público esta acusación arranco desde el año 2013, cuando la mujer desobedeció la orden que dio un juez de familia, quien había ordenado que el padre biológico pudiera ver a sus hijos.

La pareja no era casada, pero tienen dos hijos en común, una niña de 12 años y un niño de 10 años, esto ante un conflicto que había distanciado a la pareja el juez estableció que el padre compartiera con sus hijos los días domingos, más sin embargo la madre no volvió a permitir que existiera contacto.

En el caso de ambos vivían a una distancia cercana uno del otro a un kilómetro de distancia.

Durante dicho debate la fiscalía logro demostrar que debido al alejamiento que existió, los menores ahora se niegan a ver a su padre, pues tenían cuatro años de no compartir con él.

En el informe de prensa no se detalló si los jueces penales incluyeron en dicha sentencia una orden que obligue a la mujer a reactivar los encuentros de sus hijos con el padre biológico.

Según lo informó el Ministerio esta causa penal se investigó bajo el expediente 13-000673-0331-PE.

Este caso es el más reciente en nuestro país, más sin embargo podemos observar que fue resuelto después de que la madre incumpliera el régimen por un lapso de cuatro años, es decir no fue resuelto dentro un lapso prudente, debido a que ya habían pasado cuatro años y por esa razón ya los menores no querían relacionarse con su padre. No fue una justicia pronta y cumplida.

Este es un mero ejemplo de que a pesar de que a la mujer la condenaron por su incumplimiento, no fue de la manera más eficaz ya que tuvo que pasar un lapso de 4 años para llegar a ejecutar dicho proceso contra ella, en donde ambas partes fueron afectadas tanto el progenitor como sus hijos, más sin embargo y sin lugar a duda los más afectados en este tiempo fueron sus hijos.

2.2.12 ASPECTOS RELEVANTES EN EL TEMA DEL RÉGIMEN DE VISITAS:

➤ LA MANIPULACIÓN:

Este es un factor que se menciona mucho en estos casos, debido a la cantidad de conflictos que pueden llegar a existir en estos procesos en cuanto a los progenitores, el progenitor custodio puede manipular al menor de edad para que

no tenga contacto con el progenitor no custodio, y para que el menor haga lo que este quiera y de esa manera ponerlo en contra de su padre o su madre.

Podemos decir que la manipulación puede ser un tipo de influencia, pero manejada con malicia, en perjuicio del otro progenitor. Y de esta manera se logra manipular al menor y ejercerle una influencia negativa en contra de su progenitor.

Se dice que es manejada con malicia debido a que lo que busca el progenitor manipulante es indisponer al hijo o hija a estar con su otro progenitor (a) y este lo hace al propio es decir sabiendo que lo que esta haciendo no está bien y puede perjudicar en gran manera la relación del hijo con su padre.

Podemos aclarar que la manipulación si tiene una diferencia con lo que es la alienación parental ya que la primera a pesar de que genera consecuencias negativas sobre el niño es menos grave que la segunda.

El progenitor que tiene la custodia puede incitar a su hijo a que le haga desplantes a su progenitor no custodio, o a su familia además de incluso incitarlo a que desobedezca las ordenes que este le da.

Es así que el progenitor custodio puede llegar incluso a utilizar al menor incitando a este a que le cuente absolutamente todo lo que hace con el progenitor, y convirtiéndolo así en su mensajero, con tal de lograr saber todo lo que estos hacen cuando están juntos, y aunque no parezca esto hace que el menor de edad se indisponga y muchas veces se sienta hasta presionado por parte de su progenitor(a) que constantemente le hace este tipo de preguntas.

Debemos tener claro que todas estas actitudes pueden perjudicar al menor y no solo eso sino también que dificultan la efectividad de las sentencias, cuando ninguno de los dos que están llevando a cabo el régimen de visitas se siente a gusto debido a que el menor ha sido influenciado en su contra.

➤ **ALIENACIÓN PARENTAL:**

También se le conoce como síndrome de desparentalización.

La alienación parental ha sido llamada por algunos autores como un síndrome, más sin embargo este no ha sido comprobado como tal, la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de la Salud, han negado dicho trastorno como un Síndrome.

Este es un trastorno que afecta directamente las relaciones paternas filiales, este a pesar de que camina sobre la misma línea de lo señalado anteriormente, tiene una diferencia y es que este se ejecuta con mayor ensañamiento, provocando así odio sobre el menor de edad.

Este desorden surge principalmente por las disputas legales sobre la custodia de los hijos, según el autor Richard A. Gardner (1985) este incluye un componente llamado “lavado de cerebro” que implica que un progenitor sistemática y conscientemente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro”.

Este trastorno genera sentimiento de ira y enojo en los menores, ya que estos desarrollan un odio hacia el progenitor alienado, y esto provoca para el niño que esa figura parental sea de poco valor sentimental y social.

La alienación parental es un tipo de maltrato y abuso contra el menor de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño la considera como maltrato infantil.

Los padres que son alienantes pueden tener ciertas características según Gardner:

- Utilizan el poder para romper el vínculo con el progenitor alienado.

- Se consideran que son padres perfectos.

Es un tipo de maltrato psicológico hacia el menor de edad ya que lo hace partícipe de los problemas que han existido en la pareja, y así con frecuencia se le induce a tener sentimientos de ira y odio.

Este trastorno puede llegar a ocasionar problemas emocionales, físicos y sociales para el menor.

Posiblemente los padres que son alienantes pueden estar sufriendo de problemas psicológicos.

Por lo general los niños que sufren de alienación parental, tienden siempre a darle la razón al progenitor por el que están siendo alienados, y dicen que rechazan a su progenitor (a) por decisión propia y no porque nadie más se los haya dicho.

2.2.13 FACTORES EXTERNOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN DE UN RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR COMÚN O SUPERVISADO.

Uno de los factores que más intervienen en estos casos son los horarios que se establecen para determinado régimen, el atraso que se puede dar para la ejecución efectiva de una sentencia, y muy importante la inexistencia de un mecanismo que obligue al cumplimiento de la sentencia.

A- El horario

Este es otorgado o designado por un juez, por lo que no depende únicamente de la familia.

En el régimen común, una vez que el juez establece el horario este debería trascender respecto a las posibilidades, aunque muchas veces este aspecto no es tomado en cuenta, y se llegan a establecer horarios en los cuales al progenitor se le hace imposible poder asistir a la visita.

Lo ideal sería que exista un arreglo entre los progenitores para que de esta manera se pueda dar el cumplimiento del régimen sin generar algún imprevisto entre las partes involucradas.

Con respecto a los supervisados este tema tiene aún mayores repercusiones. Como ya lo hemos mencionado antes este régimen se realiza bajo la supervisión de un profesional en psicología o trabajo social, dichos son funcionarios del Poder Judicial y por ende ya tienen un horario establecido, por lo que las visitas son limitadas a las horas laborales de los profesionales encargados, y de esta manera afectando la ejecución de dicho régimen, ya que prácticamente el progenitor que tiene que hacer la visita tiene que adaptarse a los horarios de los funcionarios.

B- FALTA DE SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS

La mayoría de las veces las autoridades judiciales emiten sentencias en cuanto a un caso, y establecen un régimen determinado, pero después de ahí no le dan más seguimiento, lo favorable sería que den un debido seguimiento al caso, ya que muchas veces solo se establece el régimen pero no le dan el debido seguimiento por lo que a veces se da el incumplimiento por un largo periodo y las autoridades no están al tanto de esto.

Siendo así que tampoco las partes solicitan que se le dé seguimiento por lo que el régimen puede continuar igual durante muchos años.

C- FALTA DE MECANISMOS QUE FUERCEN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN

Es evidente y claro que, en la actualidad, no existe mecanismo alguno que fuerce u obligue al progenitor custodio a acatar lo dispuesto en una sentencia establecida y por este motivo es que no se llevan a cabo de una manera adecuada., no

contamos con mecanismos realmente efectivos a la hora de ejecutar un régimen de interrelación familiar.

En Costa Rica evidentemente en cuanto a este tema estamos en pañales debido a que no existe ni siquiera legislación propiamente sobre dicho proceso, por lo que la mayoría de ellos los incumplen porque saben que para poder ejecutar un castigo ante un incumplimiento tiene que pasar primero un largo periodo de tiempo y no solo eso, la mayoría no les prestan la importancia que se debería.

A pesar de que el Juez ordena que se dé el cumplimiento de la sentencia dictada el progenitor custodio muchas veces no cumple y actualmente la única opción que hay para hacer cumplir la sentencia es recurrir otra vez a la instancia judicial para solicitar un cumplimiento forzoso, más sin embargo ante esta petición el Juez de familia está limitado, pues lo único que se puede hacer es acudir ante la fiscalía por el delito de desobediencia a la autoridad como ya antes lo hemos mencionado.

Y a pesar de que muchas veces la fiscalía si investiga si realmente se está dando el incumplimiento, la mayoría de las veces estos casos no llegan a nada y se dicta un sobreseimiento.

2.2.14 POSIBLES SANCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO:

Ante el incumplimiento del régimen de visitas deberían existir sanciones inmediatas tales como:

- a- La prisión
- b- El progenitor que incumple con el régimen de visitas tenga que pagar una multa coercitiva de manera mensual, es decir que el juzgado sea quien le impone la multa por cada mes que este incumpla con el régimen
- c- Solicitarle al juzgado que ante el incumplimiento dado se dé la entrega del menor en un punto de encuentro familiar para que así sea el juzgado quien le da el propio seguimiento.
- d- También otra posible sanción podría ser que el juzgado le imponga hacer un trabajo comunitario al progenitor que lo incumple.
- e- Retirarle la custodia del menor por desobedecer a la autoridad el régimen establecido.

¿Qué sucede cuando es el menor de edad que no quiere cumplir con las visitas?

Se han venido planteando los casos en los que es el menor de edad el que no quiere tener relación alguna con su progenitor que lo va a visitar, y cuando se llega el día que tenga que compartir con su progenitor no custodio este se niega a querer ir.

Sucedan varias razones por las que pasan estas situaciones, en algunas ocasiones es porque el progenitor que tiene la custodia, aunque no le impida a este físicamente relacionarse con su progenitor no custodio, si le ejerce un tipo de

presión que en el momento que llega el régimen de visitas el menor no quiera irse con su padre o madre, y es lo que llamamos la alienación parental.

Otra razón por la que a veces es el menor quien no quiere cumplir es por falta de ver a su progenitor, cuando ha tenido falta de contacto con su progenitor y por ese motivo no quiere irse, ya que le produce un sentimiento de rechazo al menor de querer ir.

Si es un menor entre los 16-18 años es decir próximo a cumplir la mayoría de edad entonces debe imperar el sentido común y si no ha sido influenciado o presionado por su progenitor custodio para llegar a este extremo entonces esta decisión del menor debería ser respetada, ya que no tiene sentido obligar a un menor de 16 o 17 años a irse con madre o su padre si él no quiere hacerlo.

De hecho, hay muchas sentencias en las que se absuelve al progenitor o progenitora si se demuestra que es el menor quien no quiere salir ya que este tampoco puede ser obligado a la fuerza.

En estos casos cuando es el menor que no quiere salir con su progenitor entonces la progenitora debe presentar un incidente de suspensión del régimen de visitas y aquí ofrecen al menor para una entrevista. Y entonces el padre no estaría incumpliendo debido a que este no puede obligar al menor a salir de su casa si él no quiere.

¿Qué sucede si se da reiteradamente el incumplimiento del régimen?

En el derecho peruano cuando un padre incumple los deberes que le fueron puestos en una resolución judicial de manera repetitiva y constante y sola cumple cuando él quiere, es necesario que se adopte una medida para así evitarles esa incertidumbre a los menores debido al comportamiento de su progenitor.

Únicamente no es suspenderle el derecho de visitas a un padre por lo que junto a ello deberían de ir otros tipos de medidas como privarle la patria potestad de manera temporal para que así el progenitor pueda comprender y darse cuenta acerca del incumplimiento que está haciendo, y la manera en que está afectando a los involucrados y así este corrija su error. Lo que se trata con esto es de hacerle ver lo que está cometiendo y qué pueda darle una solución objetiva, esperando que esta sea el cumplir a cabalidad con el régimen establecido.

Pero también hay que ser cuidadosos en este sentido ya que una medida muy drástica podría dar pasó a que el progenitor se aleje de su hijo de una forma definitiva y jamás eso sería lo que se pretende, ya que haciendo esto más bien lo que se trata de buscar es de poder hacerle ver a su progenitor el error acerca del incumplimiento y que pueda recapacitar.

Por el contrario, en nuestro país no es una práctica habitual que se suspenda el régimen de visitas debido al incumplimiento, en Costa Rica se ha dado, pero cuando se ha demostrado que ha existido agresión psicológica contra el menor.

2.2.15 MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS:

En Costa Rica se puede dar la modificación del régimen de visitas, así como lo indica el artículo 152 del código de familia costarricense que nos indica que “El Tribunal adoptara medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padre e hijos y los abuelos de estos.

Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento, sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias”.

Es decir, si puede ser modificado por el Tribunal por vía incidental cuando este sea a conveniencia de los hijos, siempre y cuando sea en beneficio de los menores.

En países como España las visitas son un derecho de los hijos, pero también son un derecho del progenitor, por lo cual si este no cumple y no tiene una causa justificada puede dar lugar al juzgado para proceder a la suspensión del mismo para proteger el interés de los menores y así no crearles una expectativa falsa de un encuentro que después no se va a dar.

Normalmente cuando hay un incumplimiento reiteradas veces y no tiene alguna justificación se da una desvinculación entre ambos y de esta manera se empieza a crear el alejamiento y es así como el progenitor que no tiene la custodia se convertirá en un extraño para su hijo.

En la legislación española hay ciertas razones por las que un régimen de visitas puede ser suspendido y son:

Cuando se da la existencia de malos tratos contra la madre o los hijos darán lugar a la suspensión del régimen de visitas que, en algún momento una sentencia, hubiera fijado con anterioridad.

El Tribunal Supremo Español en una **sentencia del 26 de noviembre de 2015**, fijo una doctrina jurisprudencial sobre el régimen de un progenitor que fue condenado por delito de maltrato doméstico.

Según el Tribunal Supremo indica que *“el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja, o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes”*.

Un Juez podrá suspender el régimen de visitas de un condenado por malos tratos, cuando suponga que hay riesgos evidentes, dado esto que, en la práctica pueden valorarse con frecuencia dado el tipo de delito del que estamos hablando.

Hasta el día de hoy parecía tener efecto, para suspender el régimen de visitas, el incumplimiento del mismo por el progenitor, dando paso a una suspensión, que la propia existencia de una situación de maltrato familiar, se dice que solo el 3% de las órdenes de protección que se dictan, suponen una suspensión del régimen de visitas del maltrato con los menores.

Ahora el Tribunal Supremo como norma general establece que se puede decretar la suspensión del régimen de visitas a quienes agreden.

Según la legislación en el código civil peruano:

El régimen de visitas es una institución que se encuentra regulada por el código de los niños y adolescentes, y en este se define el régimen como un derecho que tienen los padres que no tienen la patria potestad de sus hijos a poder visitarlos, pero siempre que el progenitor este al día con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el código indica que aquella madre o aquel padre que consideren que su derecho de visita está siendo limitado para visitar a su hijo puede interponer una demanda pero esta debe ir acompañada por el acta de nacimiento del menor.

En Costa Rica, por el contrario, ambos padres son los que tienen la patria potestad no solo uno de ellos, lo que no posee el padre que vive fuera es la guarda, y se encuentra regulado en un solo artículo del código de familia y en el código de la niñez y la adolescencia, pero de manera muy escasa, es decir involucra dicho tema, pero no de manera directa.

¿Cómo el juez atribuye la tenencia y el régimen de visitas en Perú?

En Perú el régimen de visitas tiene una condición previa que es la separación, debido a que se dice que solamente tiene sentido exigir un régimen de visitas si los padres están separados, ya que si no es así no hay ninguna razón para solicitarlo ya que se presume que si la pareja está casada vive con los hijos y no necesita entonces de una visita.

La separación puede ser de hecho o cuando la pareja demanda la separación.

En este caso si es similar en Costa Rica debido a que en nuestro país para poder solicitar un Régimen de Visitas es porque los padres o se separaron o se divorciaron.

2.2.16 EL RÉGIMEN DE VISITAS Y LA PATRIA POTESTAD.

En países como Perú, cuando la pareja presenta la demanda de la separación, el juez, va a decidir sobre la separación, pero también se debe pronunciar sobre el régimen de visitas, la patria potestad y los alimentos de los hijos, el juez otorga la patria potestad de los hijos al cónyuge inocente, es decir, al que no fue culpable de ocasionar la separación entre ambos en caso de que haya una causal específica. En los casos que son de adulterio le entregan la patria potestad al que no fue culpable.

Por el contrario en Costa Rica en cuanto a la patria potestad esto no funciona así ya que el adulterio o divorcio no implica una pérdida de la patria potestad, salvo que exista un caso de sevicia en contra de los menores.

2.2.17 CONSIDERACIONES PARA FIJAR UN RÉGIMEN DE VISITAS

Según la jurisprudencia costarricense debemos tener varias consideraciones para poder establecer un régimen de visitas y entre ellas está el que el termino Régimen de visitas es demasiado pobre e insuficiente para poder denominar jurídicamente esta figura, ya que este tiene un contenido mucho más amplio y relacional de lo que nos sugiere esta denominación.

Este término no expresa correctamente una relación entre las personas que va mucho más allá de solo una visita y de ver a un menor, por este motivo es que se va generalizando el empleo de expresiones más amplias y comprensivas, tanto en textos legales como en la doctrina.

En la doctrina suiza por ejemplo también se manejan esos términos con preferencia, también en el Derecho inglés se generalizan los términos a partir del clásico “derecho de visitas” así como también se menciona la expresión “derecho a relacionarse.

Serian expresiones más correctas las de “derecho a relacionarse” o “derecho de comunicación” más sin embargo el termino con que mejor podemos referirnos a

este tema es con “interrelación familiar”, según el Tribunal de Familia costarricense el régimen de visitas es el medio por el cual los progenitores siguen manteniendo una relación afectiva con sus hijos y viceversa.

Debe tomarse en consideración además la salud del niño no es que el progenitor no pueda darle esos cuidados, ya que este está obligado a dárselos, pero el menor dependiendo de su edad y de su salud también necesita un espacio y descanso propio de su edad.

También se busca la manera de que el menor de igual manera pueda compartir con su madre a efectos de lograr una adecuada estructuración para su desarrollo adecuado, lo ideal sería un régimen que además de permitirle que exista una relación con su progenitor el niño pueda también compartir con su madre, y que este régimen no se vuelva para el niño una carga más.

POSIBLES PRUEBAS PARA DEMOSTRAR UN INCUMPLIMIENTO.

- ✓ **MENSAJES DE TEXTO:** presentar mensajes de texto con él o la progenitora custodia en donde indique que no va a permitir ver al menor de edad.

- ✓ **LLAMAR A FUERZA PÚBLICA:** llamar a la fuerza pública y que los oficiales levanten un acta indicando que efectivamente se prohibió el contacto entre el menor y su padre.

2.2.18 FUNDAMENTO LEGAL DEL DERECHO DE VISITAS:

En nuestro país está regulado ante todo en la Convención sobre Derechos del Niño de 1990 ratificada por nuestro país por medio de la Ley 7739 de 6 de enero de 1998. En su artículo 9 párrafo 3 este instrumento internacional contiene la norma que se refiere al punto que interesa:

“...3. Los Estados partes respetaran el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”

el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ratificada por nuestro país mediante la Ley N 7746 de 17 de marzo de 1998., define lo siguiente: Artículo 5- A los efectos del presente Convenio:

- a-** El “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona menor y en particular el de decidir sobre su lugar de residencia
- b-** El “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor por un periodo de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

Este régimen tiene una naturaleza, subjetiva, personal y familiar.

Se dice que es subjetivo debido a que les otorga facultades o potestades jurídicas al menor y a su padre. Es personal debido a que es el vínculo mediante el cual el

menor de edad y su progenitor quedan ligados, y es familiar porque se practica en un ámbito familiar.

El autor, Varsi Rospigliosi considera que:

“se trata de un derecho subjetivo familiar, en el sentido que existe el derecho de ambas partes, menor y sus familiares, de relacionarse de estarse en conjunto e integrarse. Las partes gozan de similar interés legítimo que le permite el desarrollo, crecimiento, así como la consolidación de los lazos de la familia que, como célula básica de la sociedad, exige su consagración. Este derecho permite ello. Pero no solo robustece las relaciones familiares, sino que en muchos casos las hace nacer, surgir, al integrar a la relación personal a sujetos apartados o distantes”.

El mismo concepto está recogido en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Costa Rica con la promulgación de la Ley 8032 de 19 de octubre de 2000, que en lo pertinente dice:

“Artículo 3. Para los efectos de esta convención:

- a-** El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y en especial el de decidir su lugar de residencia.

- b-** El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un periodo de tiempo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

A nivel legal los artículos 56 y 152 del Código de Familia ley N 5476 de 21 de diciembre de 1973, indican la facultad del Tribunal de reglamentar las relaciones personales entre padres, hijos y abuelos. Mientras que en los artículos 35 y 131 inciso a) del código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N 7739 de 06 de febrero de 1998 y en el artículo 3 inciso h) de la Ley Contra la Violencia Domestica podemos encontrar otras referencias directas a este instituto.

En cuanto a la competencia:

El juez que es competente para un caso lo es también para sus acontecimientos.

Muchas veces en los procesos de familia, las decisiones que se toman pueden cambiarse o ser objeto de revisión, tal y como lo indica el artículo 152 del código de Familia costarricense.

“ARTICULO 152.- En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos”, el tribunal podrá modificarlo por vía incidental a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias”.

Sobre el tiempo y lugar:

El horario sobre el régimen tiene que ver mucho también dependiendo de las distancias que existen entre un lugar y el otro, por lo que en estos casos el Tribunal considerara un régimen que sea razonable para ambas partes.

2.2.19 PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR

Más conocidos como puntos PEF, que son los puntos de encuentro familiar, estos se dan para intervenir en aquellas situaciones en los que existe un conflicto familiar y por ende la relación de los menores con su progenitor o alguno de sus familiares es interrumpida o cuesta que se dé un buen desarrollo, estos puntos son una ayuda para todas aquellas familias que son disfuncionales, esto si la responsabilidad sobre las personas menores de edad recae sobre los padres.

Estos puntos de encuentro lo que buscan es agilizar el proceso a la hora de que se tenga que realizar la visita y así asegurar que esta se desarrolle de la mejor manera posible.

Silvana Ballarin define en su libro “puntos de encuentro” lo define como:

“espacio neutral en el que se lleva a cabo temporariamente el contacto entre familiares no convivientes y las personas menores de edad con la asistencia de profesionales idóneos cuando las circunstancias propias de la conflictiva desaconsejan su realización sin intervención de terceros.”

Se definen también como un espacio alternativo que facilita la relación entre el padre y su hijo, después de que ha ocurrido un proceso de ruptura familiar.

Estos espacios deben de ser neutrales, y que de esa manera se facilite el contacto familiar entre ambos, los puntos de encuentro familiar facilitan la visita entre el hijo y su padre que no posee la guarda y así permite al menor y su progenitor poder relacionarse y expresar sus sentimientos, también facilitan la orientación profesional para mejorar las relaciones paterno filial, en los casos que les cueste relacionarse.

Estos puntos favorecen a que se dé el cumplimiento del derecho fundamental del menor a poder mantener una relación con sus progenitores.

El Punto de Encuentro en cuanto al régimen de visitas”

Cuando termina la causa que motivó la suspensión del régimen de visitas, y sobre todo cuando ha transcurrido un largo periodo de tiempo y las circunstancias lo aconsejan, entra en escena el “**Punto de Encuentro Familiar**”, con la intención de evitar conflictos entre progenitores y que el contacto entre el progenitor con su hijo se retome de manera gradual y controlada.

A través de este espacio se busca favorecer la **reiniciación de las visitas** entre el menor y su progenitor, en un lugar neutro y alejado de cualquier amenaza, donde el menor se pueda encontrar seguro.

Una de las características fundamentales en estos espacios es la presencia durante las visitas de profesionales que se encargan de vigilar, apoyar y orientar a los progenitores, perdiendo de forma progresiva protagonismo, hasta el momento en que se normaliza la relación paterno filial.

La utilización del Punto de Encuentro **ha de ser temporal y excepcional**, por lo que cuando realmente se consigue la re vinculación entre el menor y su progenitor, es entonces cuando se hace posible el desarrollo de las visitas fuera del Punto de Encuentro.

Es decir una vez que se logra fortalecer la relación entre ambos, ya se podrían realizar las visitas fuera de ese punto, sin la presencia de los funcionarios.

En Costa Rica estos puntos de encuentro se deberían de utilizar más para poder agilizar en gran manera estos procesos, ya que a pesar de que existen los regímenes de interrelación familiar supervisados estos no siempre se logran poner en práctica, sobre todo por problemas operacionales, técnicos y de logística presentados en la ejecución, y es por esta razón que debemos pensar que es importante conseguir una alternativa que haga eficiente la aplicación de los regímenes de interrelación familiar, y serían los puntos de encuentro una buena alternativa para hacer este proceso más efectivo.

Además de que brindarían los recursos adecuados para que se logre el correcto transcurrir de los regímenes de visitas que son supervisados, y fortalecen el contacto efectivo entre los hijos y sus padres.

2.2.20 INTERVENCIÓN FAMILIAR:

Tipos de intervención:

a- Visitas tuteladas sin supervisión.

Es cuando el encuentro entre el menor y su progenitor se desarrolla dentro de su punto de encuentro de una manera sana y no es necesario que esta sea supervisada por algún profesional. Es decir, el menor puede compartir plenamente con su progenitor sin necesitar que esté presente nadie más, ni en ningún lugar en específico.

b- Intermediación.

Solamente se utiliza para la entrega y recogida del menor de edad, este es el tipo de visita que se puede dar dentro del mismo día, de manera que el padre y el niño disfrutan de la compañía de ambos durante unas cuantas horas.

La actuación de los punto de encuentro familiar es de suma importancia y útil debido a que estos contribuyen a que el padre que posee la guarda del menor lo entregue en el Punto de Encuentro Familiar y los encargados son los que se encargan de entregárselo a su otro progenitor para la visita, y así evitar el contacto entre ambos padres y que surja algún tipo de conflicto entre ellos.

C-Visitas tuteladas.

La visita del menor y su progenitor se da, pero esta es supervisada por un encargado del proceso, se dan de esta manera ya que por alguna razón son necesarias la supervisión y la vigilancia. En algunos casos la presencia de algún funcionario se da para así lograr un contacto afectivo entre ambos.

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 FINALIDAD

La investigación tiene una finalidad aplicada ya que tiene por finalidad resolver problemas prácticos, para transformar las condiciones de un hecho que nos preocupa.

Tiene por finalidad que se dé una regulación en el código de Familia en cuanto a las sanciones del régimen de visitas, ya que estas no están claras, y lo que se prevé es que exista una manera de aplicar una sanción inmediata.

Según Pérez Porto (2010) la finalidad es el fin con el cual se hace algo. Se trata del “porque” que explica o justifica los motivos de una acción.

3.1.2 DIMENSIÓN TEMPORAL

Este proyecto de investigación tiene un alcance transversal debido a que con esta investigación lo que se pretende es estudiar y analizar un tema en específico que está sucediendo en la actualidad como lo es el tema del régimen de visitas o bien el régimen de interrelación familiar y los problemas que está generando como la escases de sanciones al incumpliente de este régimen.

Según Barrantes (2013) la dimensión transversal estudia aspectos del desarrollo de los sujetos y de los temas en un momento dado.

3.1.3 MARCO

Este trabajo de investigación tiene un marco macro debido a que lo que se pretende estudiar es un análisis jurídico en un campo específico del derecho de familia, en el tema del régimen de interrelación familiar.

3.1.4 NATURALEZA

El enfoque de esta investigación es un enfoque cualitativo ya que lo que se pretende es obtener la recolección de datos mediante puntos de vista, valoraciones u opiniones de las personas que han estado o que están involucradas en un tema como este, para así determinar la magnitud del problema presentado y poder contar con las experiencias de las personas para darle una solución a dicho problema.

Según Roberto Hernández, *“se considera que todo individuo, grupo o sistema social tiene una manera única de ver el mundo y entender situaciones y eventos, lo cual es construido a partir de sus experiencias y mediante la investigación, debemos tratar de comprenderlo en su contexto”*.

3.1.5 CARÁCTER

Esta investigación presenta un carácter analítico-interpretativo ya que se pretende primeramente investigar y analizar a fondo cuales son las causas o los factores que provocan que se dé el incumplimiento del régimen de visitas y posteriormente, poder explicar con exactitud cuáles son los motivos o las razones por las que esto ocurre y buscar una solución a dicho problema presentado, así como buscar las sanciones que se podrían incluir.

Según Sampieri et al (2014) el carácter de una investigación se basa en que “el diseño, los procedimientos y otros componentes del proceso serán distintos en estudios con alcance exploratorio, descriptivo, correlacional o explicativo”.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

3.2.1 PRIMERA MANO

Arroyo Chaves V, García Sossa R. (2016). La aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad y el derecho de relacionarse con sus padres, en la designación de medidas de protección en el proceso. Universidad de Costa Rica, Guanacaste, Costa Rica.

Alvarado Sanabria M, Céspedes Oviedo S. (2016). Los puntos de encuentro familiar, como alternativa para la correcta ejecución de las sentencias judiciales en los procesos de régimen de interrelación familiar. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Gonzales Marín A. (2015). La efectividad de la ejecución del régimen de visitas.

Universidad de Zulia, Venezuela.

Ornara Cruz (2016). Necesidad de regular la custodia compartida en caso de divorcio en los arts. 108 y 115 del código civil ecuatoriano. Universidad de Loja.

Arévalo Franco J. (2015). Suspensión provisional de la patria potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el régimen de visitas conforme al art.125 y 112 del código de la niñez y adolescencia. Universidad Nacional de Loja, Loja, Perú.

3.2.2 SEGUNDA MANO

La guardia compartida y el interés superior del menor, libro de derecho de familia, Águeda Rodríguez R, 2018.

Menores tenencia, régimen de visitas, casa del libro, StilermaNúñez M, 2017.

Régimen de visitas para el menor de edad, PANI, 2017.

3.2.3 TERCERA MANO

Derecho de familia, revista de la sala segunda de la corte suprema de justicia, 2007.

El proceso de familia en el derecho comparado, revista de la sala segunda de la corte suprema de justicia, 2006.

Aspectos prácticos del régimen de interrelación familiar a la luz de la jurisprudencia de la sala constitucional, sala constitucional, 2014.

Régimen de visitas, sala segunda de la corte suprema de justicia, 2014.

Aspectos del régimen de visitas Costa Rica, sala constitucional de Costa Rica, 2014.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR LA INFORMACIÓN

La técnica que se utilizó en esta investigación fue la de análisis contenido y documental.

Específicamente, jurisprudencias, y criterios doctrinales, para de esta manera poder aclarar la jurisprudencia existente y así poder fundamentar la investigación.

Y de esta manera recolectar la información para poder desarrollar distintas medidas a la ejecución del Régimen de Interrelación Familiar, teniendo como fin buscar la eficacia sancionatoria cuando se ha ejecutado la sentencia.

3.4 DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES.

3.4.1 Variable independiente:

Eficacia sancionatoria en el Régimen de Visitas.

- Definición conceptual

Según Enrique Varsi Rospigliosi (2012) el régimen de visitas se refiere al derecho que tiene el menor de edad de convivir con sus parientes más cercanos.

- Definición operacional

Con respecto al Régimen de visitas con la encuesta realizada se obtuvo el dato de que el 80% de las personas encuestadas tenían conocimiento del tema y los subtemas que este conlleva, por lo cual se evalúa como un conocimiento excelente.

- Definición instrumental

El instrumento utilizado fue la encuesta mediante preguntas abiertas con la finalidad de obtener resultados más eficientes, certeros y eficaces. Además, utilice la encuesta ya que es un instrumento con el cual se puede tener resultados más exactos.

3.4.2 Variable dependiente:

Regulación en el Código de Familia.

- Definición conceptual

Según Tamayo y Tamayo (2003) la regulación es la acción y efecto de regular, ajustar o poner en orden algo, reglar el funcionamiento de un sistema, determinar normas.

- Definición operacional

Con relación al tema de la regulación del régimen de visitas en el código de familia se obtuvo con el estudio realizado un dato que indica que un 70% de los obligados (as) no tienen mucho conocimiento de la regulación que se da de este tema en el código de familia.

- Definición instrumental

La técnica utilizada fue el instrumento de la encuesta, con la finalidad de obtener resultados más entendibles, claros y precisos, la encuesta se elaboró con preguntas abiertas ya que estas nos permiten expandirnos más y poder abarcar más el tema sin necesidad de tener respuestas cortas y poco claras.

3.5 OPERATIVIDAD DE LA HIPÓTESIS:

HIPÓTESIS	CONCEPTOS	VARIABLES	INDICADORES
A mejor regulación del régimen de visitas.	Regulación de la Ley: Rigurosidad a las sanciones.	Regulación de la Ley Sanciones	-calidad de trato -estipulaciones de sanciones
Mayor posibilidad de eficaciasancionatoria	Sancionatoria: Posibles sanciones ante el incumplimiento del régimen.		-derechos y obligaciones -defensa -forma -tiempo

CAPITULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

El problema planteado en esta investigación desde su inicio fue la ineficacia que tienen las sanciones en cuanto al Régimen de Interrelación Familiar, debido a que la mayoría de estas sentencias no se les da el seguimiento debido y la gran mayoría nunca termina en consecuencias, ya que no existen sanciones inmediatas ante dicho incumplimiento.

Y en cuanto a este tema del Régimen de Visitas se logra la obtención de varias disconformidades de personas que están sometidas a dicho régimen, y se logra demostrar que en la legislación costarricense no logramos encontrar el respaldo suficiente para poder enfrentar un proceso sobre el derecho de visitas

A partir de dicha situación es que se analizó la relevancia jurídica del Régimen de Interrelación Familiar en Costa Rica.

El Régimen de Interrelación Familiar es aquel que se establece como un medio idóneo para fortalecer el afecto y la relación entre personas a las que unen vínculos de filiación con o sin relación de sangre, se dirige a mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones entre los progenitores.

Además, debemos tener en cuenta que este tema del Régimen de Visitas a pesar de ser bastante utilizado en nuestro país, este no cuenta con las sanciones necesarias inmediatas para poder darle su debido cumplimiento, por lo que la gran mayoría les termina dando un sobreseimiento.

Dicho tema investigado obliga a los ejecutores del derecho a analizar la legislación actual que se refiere al método que utilizan para que se establezca un Régimen de Interrelación Familiar y a las sanciones inmediatas que deberían utilizarse en caso de incumplimiento.

A partir de esto se deberían implementar un tipo de sanciones inmediatas en el momento que exista un incumplimiento para así hacer efectivo dicho Régimen y que se dé su cumplimiento a cabalidad.

En el ordenamiento jurídico costarricense se encontró que existe un gran vacío acerca de este tema, debido a que no se tienen previstas sanciones inmediatas en caso de incumplimiento por parte del progenitor custodio, ni algún tipo de seguimiento para dichos casos por parte de las autoridades judiciales.

Analizado dicho tema, podemos ver que normalmente se toma en cuenta el vínculo que existe entre las partes, el interés superior del menor de edad, y el entorno que a este lo rodea.

Al existir un vacío en nuestra legislación acerca de este tema, el problema se da cuando ocurre un incumplimiento al Régimen de Interrelación Familiar, ya que si se lograra comprobar que efectivamente se está dando un incumplimiento se debe recurrir ante la Fiscalía por el delito de desobediencia a la autoridad es decir el Juzgado de Familia ya no podría intervenir y además muchas veces a pesar de que la fiscalía investiga si evidentemente existió un incumplimiento la mayoría de casos no llegan a nada y les dan sobreseimiento, y la gran mayoría se dura un largo tiempo siendo investigados.

Esto genera que se viole tanto el derecho que tiene el niño de compartir con su progenitor no custodio, como el derecho del progenitor a compartir con su hijo con el cual no vive, ya que para lograr llegar a un acuerdo se pueden tardar años y al final nunca se hace efectivo.

Investigado el tema del Régimen de Interrelación Familiar en Costa Rica, se procedió a estudiar la misma figura en legislaciones internacionales, en donde existen diferentes mecanismos para poder hacer eficaz e inmediata una sanción en caso de un incumplimiento al Régimen o bien lograr de alguna manera que el Régimen si pueda darse de una manera que sea favorable para las partes.

Se concluyó que dado a que en la legislación costarricense hay un gran vacío en cuanto a las resoluciones efectivas en estos casos, abre un portillo a la gran necesidad de reformar la regulación y el procedimiento con el que se lleva a cabo el tema de los Regímenes de Visitas, que de esta manera se evitaría que un procedimiento como estos se deje a la deriva sin ningún tipo de solución inmediata y eficaz.

Es necesario considerar una Reforma en el Código de Familia especialmente, además de las leyes que se encuentran conexas a este, con el fin de que puedan existir nuevos métodos a través de los cuales se logre exigir el cumplimiento inmediato del Régimen y que en caso de incumplimiento su sanción sea de manera rápida y eficaz.

Así mismo se pretende que en caso de que se presente un incumplimiento el mismo Juzgado de Familia pueda ser el encargado de resolverlo sin tener que

recurrir a la vía penal, y que este logre resolver de una manera pronta y cumplida como así lo establece la Constitución Política de Costa Rica.

En conclusión, lo que se busca con la Reforma en nuestra legislación en cuanto a dicho tema es que se logre obtener distintos tipos de sanciones inmediatas para quienes incumplan el Régimen ya establecido por un juez, sin que se tengan que ver afectadas las partes involucradas en este proceso, mucho menos los menores de edad. Que en primera instancia exista un tipo de sanción inmediata que de esta manera no pueda seguirse incumpliendo.

Lo que se busca con la aplicación de dichas soluciones es que estas sean favorables para las personas que están involucradas en dicho Régimen, considerando como parte tanto a los progenitores, el menor de edad y así como al Estado, debido a que si se da el incumplimiento el Estado es el encargado de establecer un tipo de investigación para dicho procedimiento.

Adicionalmente de la información recopilada en la presente investigación se concluye que las autoridades judiciales deberían asegurar un cumplimiento efectivo mediante las sentencias emitidas, dándoles así un verdadero contenido. Más, sin embargo, se puede definir que en la realidad la ejecución de las sentencias por Régimen de Interrelación Familiar comunes y los supervisados, es muy deficiente o simplemente nula.

4.2 RECOMENDACIONES

Entre las recomendaciones más importantes están:

El Estado tiene el deber de promover que se establezcan de manera efectiva los lazos familiares, por lo cual resulta de suma importancia la implementación de un método que aporte eficacia a las sentencias, en aquellos que exista de por medio un conflicto familiar.

Por lo tanto, se permite realizar varias sugerencias en cuanto a este tema:

- a- Se debe dar una actualización dentro del Código de Familia debido a que este no incluye dicho Régimen de manera directa, y no hace mención sobre posibles sanciones ante un incumplimiento de dicho Régimen, lo cual deja este tema muy al descubierto y sin ningún tipo de respaldo para poderlo procesar.
- b- La creación de nuevas normas que tiendan a proteger de manera efectiva el interés superior del menor de poder compartir con su progenitor sin que medie ningún tipo de problema.

Estas normas tienen que buscar a cabalidad que se dé el cumplimiento del Régimen y además implementar sanciones inmediatas para que no tenga que pasar un largo periodo de tiempo para poder buscar una solución ante un incumplimiento.

Para lograr que se dé el cumplimiento efectivo de los plazos, es necesario que se establezcan normas que determinen, de forma clara y expresa, la duración racional máxima para cada gestión que se realice dentro de un proceso de Régimen de Interrelación Familiar.

- a-** Una posible solución para que no exista dicha problemática en el Régimen es que se dé la implementación de la custodia compartida y de esta manera se acabaría con la discordia de dicho tema.
- b-** Otra posible solución sería la del pago de una multa en caso de que él o la progenitora incumplan el Régimen de Visitas.
- c-** Es importante concientizar a la población de que la justicia pronta y cumplida no es algo que se tiene que rogar, sino que, por el contrario, es un derecho que se tiene que exigir; para ello es muy importante y necesario, hacer campañas publicitarias nacional, donde se instruya a las partes procesales en este tema, y además dar a conocer a los usuarios los medios por los cuales se puede exigir este derecho.
- d-** Solicitar a los jefes de Poder Judicial llevar a cabo políticas de modernización del aparato judicial, debido a que es indispensable para el cumplimiento de los Regímenes de Visitas de una manera pronta y cumplida, evitando así violar dicho derecho. Además, ellos se convierten en un medio para desaparecer de una vez la morosidad que existe en los procesos de Régimen de Visitas, en los que nunca se llega a nada, y además de esto se debe esperar un largo periodo para poder buscar una posible solución.

- e- Dar un tratamiento integral y eficaz al Tema referido al Régimen de Interrelación Familiar, que se basa en la unidad familiar y además que está de por medio el interés superior del menor de edad involucrado, esto implica que todas las partes que tienen participación en la tramitación de dichos procesos tomen más conciencia de la importancia que conlleva este tema.
- f- Otra de las posibles soluciones que se podrían implementar es que se dé la creación de Puntos de Encuentro Familiar, más conocidos como (PEF) y que ya en otros países han sido implementados y realmente han surtido efectos positivos. Ya que puede ser una manera efectiva para que se dé la ejecución de dicha sentencia como así lo estableció el juez.
- g- Además, podría establecerse a los progenitores que incumplen dicho régimen a realizar un trabajo comunal en donde así puedan concientizar sobre la falta que están haciendo al incumplir.
- h- Y por último que se dé una modificación en la legislación para que en el momento que ha existido un incumplimiento por parte del progenitor los Juzgados de Familia tengan la potestad para resolver ellos mismos en dicha materia, sin tener que recurrirse a la vía penal.

Para finalizar es evidente que en nuestro país no hay ley suficiente para llevar a cabo dichos procesos sobre el Régimen de Interrelación Familiar ya que tenemos un gran vacío de normas acerca de este tema y las pocas que encontramos no son directamente acerca de este ni tampoco lo sustentan como se debería al estar ante un tema tan importante como lo es este al estar de por medio el interés

superior del menor por encima de todo, por lo que realmente urge una Reforma en nuestra Legislación la cual incluya proporcionalmente este tema para así poder solucionar los conflictos que se presenten de manera eficaz e inmediata.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

Normativa:

Código de Familia de 1973.

Constitución Política de 1949.

Código de la Niñez y la Adolescencia.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Libros:

Hernández Sampieri R, Fernández Collado C. y Baptista Lucio P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6 ed. México: McGraw Hill.

Brenes, A. (1987). Los trabajos finales de graduación: su elaboración y presentación en las ciencias sociales. San José, Costa Rica. EUNED.

González Vallejo L, Evans Meza R y Pérez Fallas J. (2017). *Manual Vancouver-APA*.

Investigación: (2005) Un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo y cuantitativo. 1 ed. Costa Rica. Editorial Universidad Estatal a Distancia.

Universidad Hispanoamérica (2017). *Guía, trabajos finales de graduación, tesinas y tesis en ciencias sociales*. San José.

Brenes Córdoba, Alberto (2010) Tratado de las Obligaciones, Octava Edición, Editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica.

Camacho Vargas, Eva. *Código de Familia_ (Con Jurisprudencia, concordado y Legislación conexas)* Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1999.

Gutiérrez Gutiérrez, Carlo. *El Proyecto de Código de Familia. In Revista de Ciencias Jurídicas N° 16. Costa Rica, Universidad de Costa Rica, noviembre 1970.*

Pacheco Rojas, María E. *Derecho de Visita. (Tesis de Grado, Inédita) 1987.*

Pérez Vargas, Víctor. *El contenido de la patria potestad. In Revista Judicial No. 30, Poder Judicial, Costa Rica, setiembre 1984.*

Pérez Vargas, Víctor. *El nuevo derecho de Familia en Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 1976.*

Sentencias:

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2007). *Derecho de familia.* San José

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (2006). *El proceso de familia en el derecho comparado.* San José.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su expediente 09-001122-0007-CO, resolución número 2009-002616, San José, a las trece horas y cinco minutos del cuatro de febrero del año dos mil nueve

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su expediente 08-003612-0007-CO, resolución número 2008-003134 de las quince horas y treinta minutos del cuatro de marzo del año dos mil ocho.

Circular:

Circular número 69-2001, Consejo Superior del Poder Judicial.

Circular 162-2004, Corte Suprema de Justicia.

Circular 124-2002, Corte Suprema de Justicia.

Circular 159-08, Consejo Superior del Poder Judicial.

GLOSARIO

Derecho: conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad.

Ley: Es una **regla** o **norma**. Se trata de un **factor constante e invariable de las cosas**, que nace de una causa primera. Las leyes son, por otra parte, las relaciones existentes entre los elementos que intervienen en un **fenómeno**.

Régimen de interrelación: es aquel que busca favorecer a los niños de tal modo que sus necesidades emocionales y educativas estén cubiertas gracias a la convivencia próxima tanto con el padre como con la madre.